

CGT

**Guía
Práctica**

**Elecciones Sindicales
en las Administraciones Públicas**

Guía Práctica

**Elecciones Sindicales
en las Administraciones Públicas**

Guía Práctica de Elecciones Sindicales en las Administraciones Públicas

Coordinación: Secretariado Permanente del Comité Confederal de la CGT.

Producción: Secretaría de Comunicación.

Diseño, maquetación: Opción K.

Gabinete Jurídico Confederal.

Primera Edición: 2006

Segunda Edición revisada y actualizada: Marzo de 2010

C/ Sagunto, 15, 1.º. 28010 Madrid.

Tel.: 902 19 33 98 - 91 447 05 72. Fax: 91 445 31 32



Confederación General del Trabajo

www.cgt.org.es

Índice general

	Pág.
I. Normas de aplicación al proceso de Elecciones sindicales del personal funcionario, estatutario y laboral al servicio de las Administraciones Públicas	11
II. Introducción	12
III. Personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas: especialidades	15
IV. Órganos de representación del personal funcionario	18
IV. A. Delegados/as de personal	19
IV. B. Juntas de personal	19
V. Promoción electoral	25
1. ¿Quién puede promover elecciones?	25
2. Solicitud de censos a las Administraciones Públicas	26
3. Promoción de elecciones. ¿Cuándo se puede promover elecciones sindicales?	26
3.1. Promoción para elegir la totalidad de puestos	26
3.2. Promoción de elecciones parciales	27
3.3. Promoción generalizada	28
4. ¿Cómo se promueven las elecciones?	30
4.1. Registro del preaviso	30
a) Registro del preaviso en la Oficina Pública de Registro	30
b) Comunicación del preaviso registrado al órgano competente en materia de personal	31
4.2. Información pública y convocatoria	32
4.3. Requisitos de validez del preaviso	32
4.4. Plazo de presentación del preaviso	34
4.5. Coincidencia de preavisos. Concurrencia de promotores	34
4.6. Renuncia. Retirada de preavisos	35
4.7. Impugnación del preaviso	35

	Pág.
5. ¿Dónde se pueden promover las elecciones? Unidades electorales	35
6. Obligaciones de los promotores	39
7. Obligaciones de la Autoridad Laboral	40
8. Obligaciones del órgano competente en materia de personal	40
VI. Procedimiento electoral	41
VI. A. Juntas de Personal	41
1. Preaviso	41
2. Mesa electoral	42
2.1. Tipos de mesas electorales	42
2.2. Constitución de las mesas electorales	43
2.3. Composición de las mesas electorales	44
2.4. Número y distribución de las mesas electorales	46
2.5. Funcionamiento de las mesas	46
2.6. Las funciones de las mesas	47
3. El censo de funcionarios/as y el censo electoral	49
4. Electores y elegibles	50
4.1. Electores	50
4.2. Elegibles	51
4.3. No condición de electores y elegibles	52
5. Publicación del censo electoral provisional y censo electoral definitivo	53
6. Candidaturas	54
6.1. ¿Quién puede presentar candidaturas?	54
6.2. ¿Cuándo se pueden presentar candidaturas?	55
6.3. Composición de la candidatura	55
6.4. ¿Quién puede ser candidatos/as?	56
6.5. ¿Cómo se presentan las candidaturas?	56
7. Proclamación provisional de candidaturas y proclamación definitiva	57
7.1. Proclamación provisional de candidaturas	57
7.2. Reclamaciones y proclamación definitiva de candidaturas	57
8. La campaña electoral	58
9. Votación	60

	Pág.
10. Voto por correo	62
10.1. Procedimiento para el ejercicio del voto por correo: comunicación	62
10.2. Remisión de papeletas	63
10.3. Emisión del voto	63
10.4. Custodia, cómputo y concurrencia de papeletas	63
11. Escrutinio y atribución de resultados	64
12. El recuento de votos	65
13. Atribución de resultados	66
13.1. Reglas para la atribución de resultados	66
13.2. Ejemplo de atribución de resultados	67
14. El acta global de escrutinio	69
15. Rectificación de anomalías	70
16. Publicación de los resultados	71
17. Registro del acta	71
18. Supuesto de denegación de registro de actas y subsana- ción de errores en las actas	72
VI. B. Delegados/as de personal	73
1. Preaviso y promoción	74
2. Mesa electoral	76
3. Plazos del proceso	77
4. Censo electoral	78
5. Electores/as y elegibles	80
6. Presentación de candidatos/as	80
7. Campaña electoral	81
8. Votaciones	82
9. Voto por correo	83
10. Escrutinio y atribución de resultados	84
11. Registro de actas	86
VII. Procedimiento arbitral	87
VIII. Impugnación de la Resolución administrativa que deniegue el registro del acta electoral	104
IX. Otros medios de impugnación judicial en materia electoral	107

	Pág.
Anexo I. Consejos finales	109
Anexo II.1. Formularios	111
1. Comunicación de la promoción de elecciones	112
2. Acta de la Asamblea acordando la celebración de elecciones	113
3. Escrito de solicitud de voto por correo a la Mesa Electoral	114
4. Escrito de solicitud de las solicitudes de voto por correo ..	115
5. Escrito de solicitud de la relación de funcionarios/as que han solicitado el voto por correo	116
6. Escrito de Nombramiento de interventor/a ante la Mesa Electoral	117
7. Reclamación del interventor/a ante la Mesa Electoral	118
8. Escrito de iniciación de arbitraje	119
9. Demanda de impugnación de Laudo	120
10. Demanda contra la denegación del registro de actas	122
Anexo II.2. Modelos normalizados y formularios	125
1. Preaviso	126
2. Convocatoria de asamblea para la realización de elecciones	127
3. Certificado del acta de la asamblea	128
4. Delegados de Personal. Censo Electoral	129
5. Delegados de Personal. Acta de constitución de la mesa	130
6. Delegados de Personal. Lista de presentación y aceptación de candidatos	131
7. Delegados de Personal. Avaladores de los candidatos	132
8. Delegados de Personal. Proclamación de candidatos	133
9. Delegados de Personal. Acta de escrutinio	134
10. Delegados de Personal. Acta de escrutinio. (Continuación)	135
11. Delegados de Personal. Incidencias presentadas a la mesa	136
12. Delegados de Personal. Certificado resultados de elecciones	137



Pág.

13.	Delegados de Personal. Diligencia de delegación para prestar documentación electoral	138
14.	Juntas de Personal. Datos de Identificación	139
15.	Juntas de Personal. Censo electoral	140
16.	Juntas de Personal. Acta de constitución de la mesa	141
17.	Juntas de Personal. Lista de presentación de candidaturas.	142
18.	Juntas de Personal. Avaladores de candidaturas	143
19.	Juntas de Personal. Proclamación de candidaturas	144
20.	Juntas de Personal. Acta de escrutinio	145
21.	Juntas de Personal. Acta de escrutinio (Continuación)	146
22.	Juntas de Personal. Datos generales de la votación	147
23.	Juntas de Personal. Acta global de escrutinio	148
24.	Juntas de Personal. Incidencias presentadas a la mesa ...	149
25.	Juntas de Personal. Certificado de la mesa electoral sobre el resultado de las elecciones	150
	Anexo III. Cuadros explicativos de los procedimientos	151
1.	Procedimiento electoral. Juntas de personal	152
2.	Procedimiento electoral. Delegados/as de personal	154
3.	Procedimiento arbitral e impugnación del laudo	156



Abreviaturas utilizadas

ART	Artículo.
BOE	Boletín Oficial del Estado.
CCAA	Comunidad Autónoma.
CE	Constitución Española.
DA	Disposición Adicional.
ET	Estatuto de los Trabajadores. Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.
LOLS	Ley Orgánica 5/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.
LPL	Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.
LORAP	Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al servicio de las Administraciones Públicas.
OIT	Organización Internacional del Trabajo.
OPR	Oficina Pública de Registro.
RD	Real Decreto.
RES	Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa. Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre.
SJS	Sentencia del Juzgado de lo Social.

I. Normas de aplicación al proceso de Elecciones sindicales del personal funcionario, estatutario y laboral al servicio de las Administraciones Públicas

- Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, en adelante LORAP.
- Ley 7/2007, de 12 de abril. Estatuto Básico del Empleado Público.
- Real Decreto 1846/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los Órganos de Representación del Personal al Servicio de la Administración General del Estado.
- Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (artículos 61 a 76), en adelante ET.
- Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa, en adelante RES.
- Ley Orgánica 5/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, en adelante LOLS.
- Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral. (Artículos 127 a 136), en adelante LPL.

- Convenio 135 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre protección y facilidades de los Representantes de los Trabajadores/as en las Empresas, ratificado por España el 8 de noviembre de 1972.
- Recomendación núm. 143 de la OIT.
- Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. (Esta Ley se aplica con carácter supletorio).

II. Introducción

El artículo 103.3 de la Constitución Española establece la necesidad de que una Ley regule el ejercicio del derecho de participación sindical (sindicación) de los funcionarios públicos. Con este punto de partida, y de acuerdo con los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, se optó por dar el mismo tratamiento al derecho de libre sindicación de los funcionarios públicos reconocido en la Constitución que al de los trabajadores en la empresa privada. Así, el ejercicio del derecho de libre sindicación de los funcionarios públicos, queda encuadrado en el ámbito de la LOLS, sin otros límites que los expresamente establecidos en ella.

Sin embargo, era necesario establecer las peculiaridades propias de los funcionarios en cuanto a sus propios órganos de representación, a la determinación de sus condiciones de trabajo y a la participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas. Estas materias se regularon mediante la Ley 9/1987, de 12 de junio. (BOE de 1 de julio), en adelante LORAP, esta ley ha sido sucesivamente reformada hasta la entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público (a partir de ahora EBEP).

Debemos destacar que el EBEP en su Disposición Transitoria Quinta establece en tanto se determine el procedimiento electoral general previsto en el artículo 39 del EBEP, se mantendrán con carácter de

normativa básica los siguientes artículos de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas: 13.2, 13.3, 13.4, 13.5, 13.6, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28 y 29.

Con estas premisas, la normativa que regula la actividad sindical en la Administración Pública de los funcionarios se realiza a través de un doble canal:

1. Representación sindical. Se trata de la organización del sindicato en los centros de trabajo de la Administración y sus organismos, a través de secciones sindicales y de los/as delegado/as sindicales. La cualidad más destacada de las secciones sindicales, es que son estructuras que pertenecen al conjunto de los funcionarios/as afiliados/as a un sindicato en el ámbito de los centros de trabajo.

Esta característica hace que sean los/as afiliados/as los que eligen al representante de su sindicato, para la defensa de sus derechos e intereses ante el empleador (Administración). Los delegado/as sindicales, gozan de los mismos derechos y garantías que los que la Ley atribuye a los representantes unitarios. No nos detendremos más en el análisis de esta figura sindical y representativa, pues el objeto del presente documento es el análisis práctico del otro canal de representación y del proceso para elegirle.

En cuanto a la autonomía organizativa de los sindicatos para configurar las Secciones Sindicales, como organizaciones de éstos en los centros de trabajo, se han planteado diversos problemas en cuanto a Secciones Sindicales mixtas, esto es, aquellas que incluyan a personal funcionario y personal laboral de forma conjunta. Existen determinadas posiciones doctrinales que aceptan las secciones sindicales mixtas, sin embargo la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en su Sentencia de 23 de diciembre de 2002 niega tal posibilidad.

2. Representación unitaria. Es la representación del conjunto de los/as funcionarios/as y trabajadores/as en la Administración, con independencia de su afiliación sindical. Esta representación es la encargada de velar por la tutela de los derechos y los intereses del conjunto de funcionarios/as o trabajadores/as en un determinado ámbito. De acuerdo con los derechos, garantías y competencias que la Ley les otorga.

La representación unitaria, se determina a través de los órganos objeto de elección que son los Delegado/as de Personal y las Juntas de Personal, así como los Comités de Empresa para el personal laboral. La dualidad de órganos “Delegado/as-Juntas (o Comités)” se fundamenta en el número de representantes que componen el órgano representativo, y que depende a su vez del número de funcionarios/as con que cuente el ámbito de elección.

Las elecciones sindicales cubren en nuestro sistema de participación y representación sindical una doble finalidad: por un lado, sirven para elegir a los/as representantes de los funcionarios/as y trabajadores; y por otro, como finalidad institucional, constatan oficialmente la representatividad de las organizaciones sindicales.

No todos los funcionarios/as o empleados/as públicos tienen reconocido el derecho de participación en la determinación de sus condiciones de trabajo, ni cuentan con el derecho de sindicación o eligen a sus representantes mediante el procedimiento que vamos a analizar. Así, el artículo 1.4 del RD 1846/1994, de 9 de septiembre, establecen que no están incluidos en su ámbito de aplicación el siguiente personal:

- a) *Los miembros de las Fuerzas Armadas y de los Institutos Armados de carácter militar.*
- b) *Los Jueces, Magistrados y Fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 401 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.*
- c) *Los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, que se regirán por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo.*

d) *El personal laboral al servicio de la Administración General del Estado, que se regirá por la legislación laboral común.*

Asimismo, el artículo 2 de la LORAP establece las mismas excepciones, además de excluir en su apartado 1.d., al: “(...) *personal laboral al servicio de las distintas Administraciones Públicas, que se regirá por la legislación laboral común (...)*”.

En sentido contrario debemos afirmar que **están incluidos en el ámbito de aplicación del RD 1846/1994**, y por lo tanto resultará de aplicación el sistema electoral analizado en la presente guía el personal que se define a continuación:

- A los órganos de representación del personal al servicio de la Administración General del Estado, siempre que este personal esté vinculado a la misma a través de una relación de carácter administrativo o estatutario (art. 1.1 del RD 1846/1994).
- El personal al servicio de la Administración de Justicia**, al que se refiere el artículo 454 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El relación con su artículo 456.

III. Personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas: especialidades

En la presente Guía, centramos el estudio en las elecciones a representantes del personal estatutario o funcionario, remitiéndonos en cuanto a las elecciones a representantes del personal laboral al servicio de las distintas administraciones, que se rige por la normativa laboral general, a la Guía Práctica de Elecciones Sindicales, publicada por CGT.

No obstante, en este documento sí señalaremos las ESPECIALIDADES QUE TIENE LA ELECCIÓN A REPRESENTANTES UNITARIOS DEL PERSONAL LABORAL DE LAS ADMINISTRACIONES. Y la MÁS IMPORTANTE es la determinación de la CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL.

Así, según establece la Disposición Adicional Tercera del RES **en las elecciones a representantes del personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas, constituirá un único centro de trabajo la totalidad de establecimientos dependientes del departamento u organismo de que se trate, que se encuentren en una misma provincia, siempre que los trabajadores afectados se encuentren incluidos en el ámbito de aplicación de un mismo convenio colectivo.**

Por tanto, en los procesos electorales en las Administraciones Públicas, se toma como circunscripción electoral la provincia, pero además se exige que los trabajadores, dentro de esa única circunscripción electoral provincial, estén bajo un mismo convenio colectivo.

Ante la falta de concreción de la normativa, pueden aparecer distintos problemas. El primero sería en el caso de que no exista un convenio colectivo propiamente dicho. Las soluciones dadas a esta cuestión han sido distintas, pero las respuestas mayoritarias exigen la existencia de un convenio colectivo en sentido estricto; entre otros, podemos destacar el siguiente:

Laudo de 21 de noviembre de 1994, puesto en Palma de Mallorca por doña Luisa Baranda Turón: “(...) en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 9/1987, de 12 de junio y Disposición Adicional Tercera del RES que establecen “... en la adecuación a las actividades y organización específica de la Administración Pública, en las elecciones a personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas constituirá un único centro de trabajo la totalidad de establecimientos dependientes del Departamento u Organismo de que se trate, que radiquen en una misma provincia, siempre que los trabajadores afectados se encuentren incluidos en el ámbito de aplicación de un mismo Convenio Colectivo ...”; por tanto, el transcrito precepto impone, para considerar un único centro de trabajo a la totalidad de los establecimientos de una misma provincia los requisitos siguientes:

1. Que dichos establecimientos dependan de un mismo departamento u organismo.
2. Que los trabajadores afectados se encuentren incluidos en el ámbito de aplicación de un mismo Convenio Colectivo.

Aunque estas condiciones sean idénticas para dicho personal, las mismas no dimanar de la fuente del Derecho Laboral por la que opta el legislador (convenio colectivo), sino de Instrucciones, Ordenanzas Laborales, cláusulas contractuales, etc. A las que resulta imposible asignar la naturaleza jurídica de Convenio Colectivo por adolecer del principal requisito para ello, cual es el ser resultado de una negociación colectiva, según el concepto del artículo 82 del Estatuto de los Trabajadores (...)"

Otro problema que se puede plantear es la falta de un Convenio Colectivo o norma convencional aplicable. En este caso, la tendencia es la vuelta al Centro de Trabajo como circunscripción electoral. Entre otros, resaltamos el siguiente Laudo:

Laudo de 23 de octubre de 1994, puesto en Madrid por don Juan Agut Pérez: "(...) El criterio de este árbitro, viene fundamentado en dos aspectos concretos que determinan la solución que se le da al presente conflicto. De una parte la existencia de Convenio Colectivo o norma supletoria que afecte al personal laboral dependiente del INSALUD en la Comunidad Autónoma de Madrid, y de otra la determinación de la unidad electoral o circunscripción procedente.

La tan citada y traída a colación disposición adicional quinta de la LOR, así como la disposición adicional tercera del RES, vienen a determinar como un único centro de trabajo la totalidad de éstos que haya en una provincia, en el caso de que los trabajadores afectos, estén regulados por un único Convenio Colectivo. Pero tal Convenio no existe para el personal laboral del INSALUD, así como tampoco están sometidos a una norma convencional que les sea aplicable, pues tanto las cuestiones de carácter retributivo, como las que determinan las condiciones laborales y de trabajo, viene

fijadas por Instrucciones, que si bien en algunos aspectos pactadas, emanadas desde los correspondientes centro directivos.

Es manifiesto, y por tanto a ello se ha de estar, que lo señalado en al citada disposición adicional, concreta de forma imperativa y excluyente, que la unidad electoral será la provincia siempre que los trabajadores estén incluidos en el ámbito de aplicación de un mismo Convenio Colectivo. Por tanto de no ser así estaríamos ante otra circunstancia (...)”.

Es conveniente realizar en este momento tres precisiones, por razones de claridad expositiva, y que la propia normativa electoral contiene:

- Siempre que hagamos referencia a los funcionarios/as públicos, deberá entenderse hecha al personal estatutario y a aquel que tiene una vinculación mediante contratación administrativa.**
- Pese a la denominación de elecciones sindicales, se trata de elecciones a órganos de representación de los funcionarios/as o trabajadores/as (representantes unitarios).**
- La representación, sindical y unitaria, del personal laboral al servicio de la Administración se rige por la legislación laboral común, salvo las precisiones que se apuntarán.**

IV. Órganos de representación del personal funcionario.

Como hemos enunciado, la representación unitaria se elige mediante un proceso electoral, diseñado tanto en el EBEP, en la LORAP y en e RD 1846/1994. Esta representación se divide, como ya hemos dicho, entre Delegado/as de Personal y Juntas de Personal, de conformidad con la siguiente escala (art. 39 del EBEP):

Número de funcionarios	Número de miembros a elegir: delegados/as/Juntas de personal
De 6 a 30 funcionarios/as	1 delegado/a de personal
De 31 a 49 funcionarios/as	3 delegados/as de personal
De 50 a 100 funcionarios/as	5 Junta de personal
De 101 a 250 funcionarios/as	9 Junta de personal
De 251 a 500 funcionarios/as	13 Junta de personal
De 501 a 750 funcionarios/as	17 Junta de personal
De 751 a 1.000 funcionarios/as	21 Junta de personal
De 1.001 funcionarios/as en adelante, 2 miembros más a elegir en la junta de personal por cada 1.000 funcionarios/as, o fracción, hasta un máximo de 75.	

IV. A. Delegados/as de personal

Se trata de **órganos unipersonales, que ejercen su labor de representación** en las unidades electorales que tengan, al menos, 6 funcionarios, y que no lleguen a 50 funcionarios.

Tendrán las mismas competencias establecidas para las Juntas de Personal, han de ejercer sus funciones de forma conjunta y mancomunada.

IV. B. Juntas de personal

Las Juntas de Personal son el órgano representativo y colegiado del conjunto de los funcionarios/as para la defensa de sus intereses en el ámbito de la unidad electoral en la que sean elegidos, y adopta sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes.

El ámbito de elección de las Juntas de Personal viene determinado por la Ley, en la que se hace una enumeración de las diferentes

Juntas de Personal que se constituirán y elegirán en el ámbito de las distintas administraciones públicas, y de los diferentes organismos dependientes de las mismas. (Ver capítulo V epígrafe 5 de la presente guía).

Como ya hemos referenciado, las Juntas de Personal se eligen a partir de 50 funcionarios.

Las Unidades electorales de las Juntas de Personal vienen determinadas en la LORAP. **El art 7 de la LORAP establece que** se constituirá una Junta de personal en cada una de las siguientes unidades electorales:

1. En la Administración del Estado.

1.1. En los servicios centrales:

1.1.1. En cada uno de los Departamentos Ministeriales, incluidos los Servicios Provinciales de Madrid.

1.1.2. En cada Organismo autónomo, incluidos los servicios provinciales de Madrid, siempre que en conjunto tengan un censo mínimo de 150 funcionarios. En aquellos que no alcancen dicho mínimo, los funcionarios ejercerán su representación a través de la Junta de personal del Departamento Ministerial al que el Organismo autónomo esté adscrito.

En cada uno de los entes públicos, incluidos los servicios provinciales de Madrid, siempre que en conjunto tengan un censo mínimo de 50 funcionarios.

Los funcionarios públicos destinados en los Organismos autónomos, cuyos servicios centrales no radiquen en Madrid y cuyo censo sea de, al menos, 150 funcionarios, votarán según la regla contenida en el párrafo primero o, en caso de no alcanzar dicho número de funcionarios, en los servicios provinciales a que hace referencia el apartado 1.2.1 de este artículo.

1.1.3. De Correos y Telégrafos, incluidos los servicios provinciales de Madrid.

1.1.4. En cada una de las Entidades gestoras y servicios comunes de la Administración de la Seguridad Social, incluidos los servicios provinciales de Madrid.

1.2. En cada provincia y en las ciudades de Ceuta y Melilla:

1.2.1. Una para los funcionarios de los órganos provinciales de la Administración del Estado, Seguridad Social, Organismos autónomos y funcionarios civiles que presten servicios en la Administración Militar y una para los servicios provinciales de cada ente público, siempre que éstos tengan un censo mínimo de 50 funcionarios. En aquellos entes públicos en los que no se alcance dicho mínimo, los funcionarios ejercerán su representación a través de la Junta de persona de los servicios periféricos generales contemplada en este epígrafe.

1.2.2. Una para los servicios de Correos y Telégrafos.

1.2.3. Una para el personal docente de los centros públicos no universitarios.

1.3. Otras Juntas de personal:

1.3.1. Una para los funcionarios destinados en las misiones diplomáticas en cada país, representaciones permanentes, oficinas consulares e instituciones y servicios de la administración del Estado en el extranjero. Cuando no se alcance el censo mínimo de 50, los funcionarios votarán en los Servicios Centrales de los respectivos Departamentos Ministeriales.

1.3.2. Una en cada Universidad para los funcionarios de los cuerpos docentes y otra para el personal de administración y servicios.

1.3.3.

1.3.4. Una para el personal al servicios de Instituciones Sanitarias Públicas del INSALUD, en cada área de salud.

2. En la Administración de Justicia:

2.1. Una en cada provincia para el personal al servicio de la Administración de Justicia.

3. En las Comunidades Autónomas:

3.1. En las Comunidades Autónomas pluriprovinciales:

3.1.1. Una en los servicios centrales de cada una de ellas.

3.1.2. Una en cada provincia para los funcionarios destinados en ellas.

3.2. En las Comunidades Autónomas uniprovinciales:

3.2.1. Una para todos los funcionarios destinados en ellas.

3.3. Otras Juntas de personal:

3.3.1. Una en cada provincia para el personal docente de los centros públicos no universitarios, cuando están transferidos los servicios.

3.3.2. Una en cada área de salud para el personal al servicio de instituciones sanitarias públicas dependientes de la Comunidad Autónoma.

3.3.3. Una en cada Universidad dependiente de la Comunidad Autónoma para los funcionarios de los cuerpos docentes y otra para el personal de administración y servicios.

3.3.4. Una para el personal de cada organismo autónomo, siempre que en conjunto tenga un censo mínimo de 150 funcionarios.

De no alcanzarse dicho mínimo los funcionarios ejercerán su representación a través de las Juntas previstas en los apartados 3.1.1, 3.1.2 y 3.2.1 de este artículo.

4. En la Administración local una en cada uno de los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos Insulares y demás Entidades locales.

Ahora bien, más allá de las Unidades Electorales para la constitución de Juntas de Personal previstas en el artículo 7 de la LORAP, debemos tener en cuenta el sistema excepcional previsto en el artículo 7.5 al posibilitar que previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal, autonómico y aquellas que cuenten con más del 10% en el concreto ámbito la modificación o el establecimiento de nuevas Juntas de Personal. Dicha posibilidad ha sido introducida en la reciente reforma de la LORAP, por la Ley 21/2006, de 20 de junio. (BOE 21 de junio)

Sistemáticamente y sin entrar a analizar cada una de las competencias de las Juntas de personal y Delegados de personal por no ser el objeto de esta guía, estableceremos las facultades de dichos órganos establecidas esencialmente en el artículo 40 del EBEP.

DE INFORMACIÓN

- Recibir información, sobre la política de personal, así como sobre los datos referentes a la evolución de las retribuciones, evolución probable del empleo en el ámbito correspondiente y programas de mejora del rendimiento.
- Ser informado de las sanciones impuestas por faltas muy graves.
- Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de condiciones de

	<p>trabajo, prevención de riesgos laborales, Seguridad Social y empleo y ejercer, en su caso, las acciones legales oportunas ante los organismos competentes.</p> <ul style="list-style-type: none"><input type="checkbox"/> Tener conocimiento y ser oídos en el establecimiento de la jornada laboral y horario de trabajo, así como en el régimen de vacaciones y permisos.
DE INFORME O CONSULTA	<ul style="list-style-type: none"><input type="checkbox"/> Informar a sus representados en todos los temas y cuestiones. <p>Emisión de informe a solicitud de la Administración sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"><input type="checkbox"/> Traslado total o parcial de instalaciones.<input type="checkbox"/> Planes de formación de personal.<input type="checkbox"/> Implantación o revisión de sistemas de organización y métodos de trabajo. <p>Tener conocimiento y ser oídos sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"><input type="checkbox"/> Establecimiento de jornada y horario de trabajo.<input type="checkbox"/> Régimen de permisos, vacaciones y licencias.<input type="checkbox"/> Cantidades que perciba cada funcionario por complemento de productividad.
DE VIGILANCIA Y PARTICIPACIÓN	<p>Vigilancia sobre las normas vigentes en materia de condiciones de trabajo, seguridad social, empleo y seguridad de higiene.</p>
PARTICIPACIÓN EN LA GESTIÓN	<ul style="list-style-type: none"><input type="checkbox"/> Gestión de obras sociales establecidas para el personal.<input type="checkbox"/> Mantenimiento e incremento de la productividad.

V. Promoción electoral

1. ¿QUIÉN PUEDE PROMOVER ELECCIONES?

En el caso de elecciones a representantes del personal funcionario, podrán promover la celebración de elecciones a Delegados y Juntas de Personal en una unidad electoral (Artículo 43 del EBEP):

- Los sindicatos más representativos a nivel estatal.** Esto es, aquellos sindicatos que obtengan en el ámbito estatal el 10% o más del total de los delegados de personal, de los miembros de los comités de empresa y de los correspondientes órganos de las Administraciones Públicas.
- Los sindicatos más representativos a nivel de Comunidad Autónoma,** cuando la unidad electoral afectada esté ubicada en el ámbito geográfico de la misma. Es decir los sindicatos que alcancen a nivel de Comunidad Autónoma al menos el 15% de los delegados de personal, miembros de comités de empresa y los correspondientes órganos de las Administraciones Públicas.
- Los sindicatos que, sin ser más representativos,** hayan conseguido al menos **el 10 por 100 de los representantes** en el **conjunto de las Administraciones Públicas.**
- Los sindicatos que hayan obtenido al menos el 10 por 100 en la unidad electoral en la que se pretende promover las elecciones.**
- Los funcionarios de la unidad electoral, por acuerdo mayoritario.**

El acuerdo se acreditará mediante acta (la cual será adjuntada al preaviso de promoción de elecciones), firmada por los asistentes a la asamblea que decida la convocatoria, según prevé el artículo 3.2 RD 1846/1994 (Ver Anexo II Formulario 2 y Modelo 2 y 3) en la que conste:

- Los electores de la unidad electoral.
- El número de convocados y asistentes.
- El resultado de la votación.

2. SOLICITUD DE CENSOS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

El artículo 4.4 del RD 1846/1994, reconoce a las organizaciones sindicales con capacidad para promover las elecciones sindicales, o en su caso a los funcionarios por acuerdo mayoritario, el derecho a que la Administración les suministre el censo del personal funcionario de las unidades electorales afectadas distribuido por organismos o centros de trabajo, a fin de conseguir y facilitar la promoción de elecciones sindicales. (No debemos confundir este censo con el censo electoral según veremos en el epígrafe 3 del capítulo VI.A).

En este censo debe constar la siguiente información:

- Nombre o denominación de Organismo o centro de trabajo.
- Domicilio.
- Código de identificación del Centro de trabajo u organismo.
- Número de funcionarios/as que trabaja en el centro u organismo.
- Número de personal laboral que trabaja en el centro u organismo.

3. PROMOCIÓN DE ELECCIONES. ¿CÚANDO SE PUEDE PROMOVER ELECCIONES SINDICALES?

3.1. Promoción para elegir la totalidad de puestos

La promoción de elecciones para elegir la totalidad de los puestos a cubrir, podrá efectuarse en los siguientes casos. (artículo 2.1 RD 1846/1994).

- Cuando haya que crear un nuevo órgano de representación:**
 - bien porque corresponda a una unidad electoral nueva, o
 - bien porque sea relativo a una unidad ya existente en la que, sin embargo, no se hayan promovido o celebrado elecciones con anterioridad.

- ❑ **Por finalización del mandato de cuatro años.** En este supuesto la promoción podrá efectuarse a partir de la fecha en que falten tres meses para la conclusión de dicho mandato.
- ❑ **Cuando se hayan extinguido los mandatos de todos los representantes y de sus sustitutos antes de su vencimiento normal, por revocación, dimisión u otras causas.**
- ❑ **Cuando un procedimiento electoral haya sido declarado nulo,** bien a través de una resolución arbitral, o bien a través de una sentencia.

3.2. Promoción de elecciones parciales

Se pueden promover elecciones parciales para completar el número de representantes, en los siguientes supuestos. (Artículo 13 LORAP en relación con el artículo 2.2 RD 1846/1994).

- ❑ **Cuando exista, al menos, un 50 por 100 de vacantes en el órgano de representación.**
- ❑ **Cuando se produzca un aumento de, al menos, un 25 por 100 de la plantilla, en la unidad electoral.**
- ❑ **Cuando en las elecciones haya quedado algún puesto representativo sin cubrir, por las renunciaciones de miembros de la candidatura previstas en el artículo 18.1 a. De la LORAP (en vigor transitoriamente, como ya hemos señalado, hasta la aprobación de un reglamento que regule el procedimiento electoral general)¹, en las elecciones a Juntas de Personal, o porque el número de candidatos haya sido inferior a puestos a cubrir.**

¹ Artículo 18.1 LORAP. Las elecciones a representantes de los funcionarios en las Juntas de Personal se ajustarán a las siguientes reglas: a). Cada elector podrá dar su voto a una sola de las listas proclamadas. Estas listas deberán contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir. No obstante, la renuncia de cualquier candidato presentado en alguna de las listas para las elecciones antes de la fecha de votación no implicará la suspensión del proceso electoral, ni la anulación de dicha candidatura aún cuando sea incompleta, siempre y cuando

En ambos casos podrán cubrirse dichas vacantes mediante elecciones parciales, sin que sea necesario que el número de estas vacantes suponga al menos el 50 por 100 de la totalidad de los puestos del órgano de representación.

El mandato de los elegidos en elecciones parciales se extinguirá en la misma fecha en la que concluya el de los demás representantes ya existentes.

Cuando haya que proceder a la realización de elecciones por la revocación de los representantes, (Artículo 2.3 RD 1846/1994) bien sea ésta total o parcial, el promotor o promotores deberán comunicar por escrito a la Oficina Pública de Registro (OPR), su voluntad de proceder a la revocación, la comunicación habrá de tener los siguientes requisitos:

- Realizarse con una antelación mínima de diez días.
- Adjuntar a la comunicación los nombres y apellidos, documento nacional de identidad y firmas de los funcionarios que convocan la asamblea, que deberán ser, como mínimo, un tercio de los electores que los hayan elegido.

3.3. Promoción generalizada

Además de los legitimados para promover elecciones sindicales según las normas vistas anteriormente, es posible promover de manera generalizada elecciones sindicales en uno o varios ámbitos funcionales o territoriales.

la lista afectada permanezca con un número de candidatos de al menos el 60% de los puestos a cubrir. En cada lista deberán figurar las siglas del sindicato, coalición o grupo de funcionarios que la presente.

Es decir procede la elección para cubrir las posibles vacantes que se produzcan en las candidaturas presentadas, si estas vacantes dan lugar a que no se cubran todos los puestos de la Junta de Personal.

Según el artículo 13.3 de la LORAP, en la redacción dada en la Ley 18/1994 y el artículo 1846/1994, solo podrán promover elecciones de manera generalizada:

- ❑ **Los sindicatos más representativos.**
- ❑ **Los sindicatos que sin ser más representativos tengan el 10% de los representantes en el conjunto de las Administraciones Públicas.**
- ❑ **Los sindicatos que tengan al menos el 10% de representantes en el ámbito o sector donde se pretende promover elecciones sindicales.**

Para este tipo de promoción se exige:

- ❑ **Determinado nivel de representatividad:** Los sindicatos (más representativos, o representativos), que pretendan promover elecciones de esta forma deben representar conjuntamente al menos 50% de la representación del sector o ámbito territorial en que intente convocarse las elecciones.
- ❑ **Acuerdo.** La adopción de un acuerdo mayoritario para promover la celebración de elecciones entre los sindicatos más representativos del ámbito o sector donde se pretende promover las elecciones.
- ❑ **Depósito del Acuerdo.** El acuerdo mayoritario para promover elecciones de forma generalizada deberá comunicarse a la Oficina Pública correspondiente, para su depósito y publicidad. La Oficina Pública correspondiente remitirá dentro de los 3 días siguientes a su presentación una copia del Acuerdo a cada una de las Oficinas Públicas que pudieran resultar afectadas.

No debemos confundir la comunicación de este Acuerdo de promoción generalizada en la Oficina Pública, con el preaviso de elecciones sindicales. En caso de promoción generalizada, se exige, por un lado, la comunicación del acuerdo de promoción generalizada y por otro el preaviso.

4. ¿CÓMO SE PROMUEVEN LAS ELECCIONES?

4.1. Registro del Preaviso

4.1. a) Registro del preaviso en la Oficina Pública de Registro

Las elecciones se promueven **mediante el registro en la Oficina Pública de Registro, en adelante OPR, dependiente de la autoridad laboral, en un impreso oficial que recibe el nombre de PREAVISO.** (Ver Anexo II. Modelo normalizado 2).

Toda referencia a las Oficinas Públicas de Registro realizadas en la LORAP y RD 1846/1994, se entenderán realizadas a la regulada en la normativa laboral, esto es, en Estatuto de los Trabajadores y RES. (DA Única del RD 1846/1994, de 9 de septiembre).

Existen las siguientes oficinas de registro:

- ❑ **Oficina Pública Estatal.** (adscrita a la Dirección General de Trabajo). Será competente para recibir la comunicación de los acuerdos para la celebración de elecciones de manera generalizada en uno o varios ámbitos funcionales siempre que supere el ámbito de una comunidad autónoma. Y para el caso de promoción de elecciones sindicales que afecten a más de una CCAA.
- ❑ **Oficina Pública Comunidad Autónoma.** (dependiente del organismo autonómico competente). En el caso de CCAA que hubiesen recibido las competencias en materia de relaciones laborales, es la propia CCAA la que organizará el ámbito territorial de sus oficinas públicas.
- ❑ **Oficinas Públicas Provinciales.** Existirá una de ellas en cada provincia, adscrita a la Dirección Provincial de Trabajo o el organismo autónomo correspondiente.

Las CCAA han asumido en su mayoría las competencias en materia de relaciones laborales, por lo que éstas pueden determinar el ámbito territorial que deben tener las OPR, así como la Consejería

u organismos de quien dependan. Hasta el momento el ámbito territorial que han marcado continúa siendo el provincial, por lo que en cuanto a las OPR, seguiremos con la misma referencia que en el anterior proceso electoral.

La ORP, dentro del día siguiente hábil a la presentación del preaviso, expondrá en su tablón de anuncios, los preavisos registrados.

Pudiendo los sindicatos interesados solicitar copia del preaviso registrado. (Artículo 13.2 LORAP). Por ello, debemos estar atentos a la publicación de los preavisos, de manera que podamos obtener copia de los mismos cuanto antes.

4.1. b) Comunicación del preaviso registrado al órgano competente en materia de personal

El artículo 13 LORAP establece igualmente que el **preaviso debe ser comunicado al órgano correspondiente en materia de personal en la unidad electoral.**

Asimismo, el artículo 4 del RD 1846/1994, considera órganos competentes en materia de personal a estos efectos los siguientes órganos:

- Directores/as Generales de Servicios o de Personal.
- Cargos similares de los Servicios Centrales de los Ministerios y a los servicios periféricos de los mismos en Madrid.
- Presidentes y Directores de organismos autónomos en relación a sus servicios centrales o a sus servicios periféricos en Madrid.
- Delegados de Gobierno con respecto al personal periférico del resto de circunscripciones.
- Los Rectores de Universidades.
- Los órganos, autoridades o cargos que desempeñen la gestión de recursos humanos en la unidad electoral correspondientes.

La falta de comunicación del preaviso al órgano competente en materia de personal no implica necesariamente la nulidad del

mismo, siempre que se presente al órgano de personal una copia del preaviso presentado ante la OPR, con una antelación mínima de 20 días respecto a la fecha del inicio del proceso electoral. (Artículo 8 .1 RD 1846/1994).

4.2. Información pública y convocatoria

Una vez presentado el preaviso, y comunicado el mismo al órgano competente en materia de personal, el órgano gestor de personal expondrá en su tablón de anuncios el preaviso presentado durante un periodo de doce días hábiles. (Artículo 7 RD 1846/1994). Durante este periodo cualquier sindicato podrá obtener copia de los preavisos presentados.

Debemos estar atentos a la presentación de preavisos por parte de otras organizaciones sindicales, y solicitar a la OPR copia de esos preavisos presentados, obteniendo así la información necesaria sobre el proceso y sus plazos.

4.3. Requisitos de validez del preaviso

Para que ese Preaviso sea válido, tiene que reunir una serie de requisitos. La omisión de alguno de esos requisitos implica, no sólo la nulidad del documento, sino también, y lo que es más grave, la nulidad del proceso electoral. Por ello, deberemos prestar especial atención a la hora de cumplimentar el Preaviso (Artículo 13.6 LORAP). Sus requisitos de validez son:

- 1. Que se realice en modelo oficial.** (Ver Anexo II Modelo normalizado 1).
- 2. Que los promotores estén legitimados** (Según las reglas contenidas en la LORAP y artículos 3 y 6 del RD 1846/1994).
- 3. Que se indique la fecha de comienzo del proceso electoral.** La fecha de comienzo del proceso de constitución de la Mesa Electoral

ha de enmarcarse entre un mes y tres meses desde la fecha del registro del preaviso.

4. Que consten correctamente todos los datos relativos a la unidad electoral:

- Denominación.
- Dirección: ciudad, población, calle y número.

Nota: Los preavisos presentados deben ir firmados por un Representante legal del Sindicato con Poder notarial al efecto.

Nota: En cuanto a los requisitos que acabamos de recoger, los Laudos arbitrales se han definido por considerar que **el error en la consignación de alguno de los datos, solo conllevará la nulidad del Preaviso si obstaculiza la participación en las elecciones de las demás organizaciones sindicales o si impide la presentación de candidaturas.** Sirva modo de ejemplo lo contemplado en el Laudo de 21 de noviembre de 1994, dictado en Santander por don Ignacio García-Perrote Escartín en el que se dice:

“Probablemente sea inevitable un examen casuístico (de los errores en los Preavisos), (...). Si puede afirmarse que lo verdaderamente relevante es que el Preaviso no induzca a error sobre la empresa y Centro de Trabajo en el que se desea celebrar la elección y, especialmente, que no obstaculice la presentación de candidaturas.

De entre todos los datos que figuran en el modelo de Preaviso, han de recordarse ahora el nombre de la empresa, su nombre comercial, el nombre del Centro de Trabajo, su dirección, municipio, código postal y provincia; y muy singularmente, el código de identificación fiscal de la empresa, el número de trabajadores.

Siendo deseable, y en principio exigible, que los datos anteriores estén todos ellos, correctamente recogidos en el Preaviso, lo cierto es que no todos los errores y defectos pueden tener como

consecuencia inevitable e ineluctable la nulidad de dicho Preaviso. (...) Deberá de existir, una razonable proporcionalidad entre la entidad del defecto y las consecuencias legales extraíble del mismo desaconseja por completo que un defecto que no ha inducido a error, y que sobre todo no ha impedido ni obstaculizado aquella participación, pueda llevar a declarar la nulidad de un proceso electoral cuyo Preaviso, podría decirse, solo incurrió en defectos formales pero no materiales de fondo.”

4.4. Plazo de presentación del preaviso

El preaviso debe ser presentado con al menos un mes de antelación al inicio del proceso electoral. De igual modo debemos tener en cuenta que el proceso electoral podrá presentarse con una antelación máxima de tres meses al inicio del proceso electoral. (Artículo 13.4 LORAP y artículo 4 RD 1846/1994).

4.5. Coincidencia de preavisos. Concurrencia de promotores

En el supuesto de que para una unidad electoral determinada, exista más de un promotor, y en consecuencia más de un Preaviso, la regla que se aplica es, según prevé el artículo 5 de RD 1846/1994:

- ❑ **El Preaviso válido es el primero** que se registra, siempre y cuando reúna todos los requisitos de validez.

- ❑ En relación con la regla anterior existe una excepción: **en el supuesto en que se presenten varios Preavisos, y el último registrado sea el que presenta la mayoría sindical de la unidad electoral, será este último Preaviso el válido** (es decir, será este último por el que se va a regir el proceso electoral). En este caso la promoción (preaviso) de la mayoría sindical, deberá acompañarse

de una comunicación fehaciente de las elecciones a los que hubieran realizado otra u otras promociones con anterioridad.

4.6. Renuncia. Retirada de preavisos

La renuncia a la celebración de elecciones después de haber realizado el Preaviso, en cualquiera de los supuestos que hemos visto, no implica la interrupción del proceso electoral, que seguirá sus trámites. De ahí que tengamos que tener muy claro cuándo preavise-mos, que vamos a conseguir candidatura, pues de lo contrario beneficiaremos a los demás sindicatos, ya que no podremos inter-rumpir el proceso electoral una vez presentado el Preaviso. (Artículo 13.6 LORAP, y artículo 8.2 RD 1846/1994).

4.7. Impugnación del preaviso

Como desarrollaremos posteriormente, la impugnación del preaviso debe llevarse a cabo por el procedimiento laboral ordinario, sin ne-cesidad de pasar por el arbitraje obligatorio, tal y como reconoce la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10.11.2009.

5. ¿DÓNDE SE PUEDEN PROMOVER LAS ELECCIONES? UNIDADES ELECTORALES.

En el ámbito de la Administración pública y en las elecciones de funcionarios/as, no se aplica el concepto de “*centro de trabajo*”, y es la LORAP la que marca en qué ámbito se promueven las elec-ciones, bajo la denominación “*unidad electoral*”. (Artículo 7 LORAP).

Así existirá una Junta de Personal en cada una de las instancias que reflejamos a continuación:

ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO	
SERVICIOS CENTRALES	EN CADA PROVINCIA / CIUDADES: CEUTA
<p><input type="checkbox"/> Una Junta de Personal en cada Departamento Ministerial, incluidos los servicios provinciales de Madrid.</p>	<p><input type="checkbox"/> Una Junta de Personal para los funcionarios/as de los órganos provinciales de la Administración del Estado, Seguridad Social, Organismos Autónomos, y funcionarios civiles de la Administración militar.</p>
<p><input type="checkbox"/> Una Junta de Personal en cada organismo autónomo, incluidos servicios provinciales de Madrid. (Censo 150 funcionarios/as). En caso de no alcanzar 150 funcionarios/as la representación se canaliza a través de la Junta del departamento ministerial al que el organismo autónomo esté adscrito.</p>	<p><input type="checkbox"/> Una Junta de Personal para los servicios provinciales de cada ente público, (Censo 50 funcionarios/as, si no se alcanzan 50 funcionarios/as éstos ejercerán su representación a través de la Junta de Personal de los servicios periféricos generales).</p>
<p><input type="checkbox"/> Una Junta de Personal en cada Ente público, incluidos los servicios provinciales. (Censo 50 funcionarios).</p>	<p><input type="checkbox"/> Una Junta de Personal para los Servicios de Correos y Telégrafos.</p>
<p><input type="checkbox"/> Una Junta de Personal en Correos y Telégrafos, incluidos servicios provinciales de Madrid.</p>	<p><input type="checkbox"/> Una Junta de Personal para el personal docente de Centros públicos no universitarios.</p>
<p><input type="checkbox"/> Una Junta de Personal en cada una de Entidades gestoras y servicios comunes de la Administración de la Seguridad Social, incluidos los servicios provinciales de Madrid.</p>	

OTRAS JUNTAS DE PERSONAL
<p><input type="checkbox"/> Una Junta de Personal para los funcionarios destinados en Misiones Diplomáticas en cada país, oficinas consulares e instituciones y servicios de las Administración del Estado en el extranjero, siempre que alcancen 50 funcionarios. (Si no alcanzan 50 funcionarios la representación se canalizará a través de los Servicios Centrales de los Departamentos ministeriales).</p>
<p><input type="checkbox"/> Una Junta de Personal para el personal docente de cada universidad.</p>
<p><input type="checkbox"/> Una Junta de Personal para el personal de administración y servicios de cada universidad.</p>
<p><input type="checkbox"/> Una Junta de Personal para el personal al servicio de las Instituciones Sanitarias del Insalud, en cada área de Salud.</p>
<p><input type="checkbox"/> Una Junta de Personal para el personal docente destinado en centros concertados con el Ministerio de Defensa y ubicados en CCAA con servicios de educación transferidos. (Censo 50 funcionarios, si no se alcanzan 50 su representación se ejercerán a través de la Junta de Personal de los servicios periféricos generales).</p>

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
<p>Una en cada provincia para el personal al servicio de la Administración de Justicia.</p>

ADMINISTRACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS	
CCAA PLURIPROVINCIALES	CCAA UNIPROVINCIALES
<p><input type="checkbox"/> Una Junta de Personal en los servicios centrales de cada CCAA.</p>	<p><input type="checkbox"/> Una junta para todos los funcionarios/as destinados en la CCAA.</p>
<p><input type="checkbox"/> Una Junta de Personal en cada provincia para los funcionarios destinados en ellas.</p>	

OTRAS JUNTAS DE PERSONAL

- Una Junta de Personal en cada provincia para el personal docente de los Centros Públicos no universitarios.
- Una Junta de Personal en cada Universidad dependiente de la CCAA para los funcionarios de los cuerpos docentes.
- Una Junta de Personal en cada Universidad dependiente de la CCAA para el personal de administración y servicios.
- Una Junta de Personal en cada área de salud para el personal al servicio de Instituciones Sanitarias Públicas dependientes de la Comunidad Autónoma.
- Una Junta de Personal para el personal de cada Organismo Autónomo dependiente de la CCAA, siempre que el censo alcance 150 funcionarios.
Si no alcanzan 150 funcionarios la representación se ejercitará a través de:
 - La Junta de Servicios Centrales.
 - Las Juntas provinciales.

ADMINISTRACIÓN LOCAL**(Entidades Locales que superen 50 funcionarios/as)**

- Una Junta de personal en cada Ayuntamiento.
- Una Junta de personal en cada Diputación Provincial.
- Una Junta de personal en cada Cabildo.
- Una Junta de personal en cada Consejo Insular y demás Entidades Locales.

NORMA EXCEPCIONAL: EL ARTÍCULO 7.5 LORAP POSIBILITA QUE PREVIA NEGOCIACIÓN CON LAS ORGANIZACIONES SINDICALES MÁS REPRESENTATIVAS ESTATAL, AUTONÓMICO Y AQUELLAS QUE CUENTEN CON MÁS DEL 10% EN EL CONCRETO ÁMBITO LA MODIFICACIÓN O EL ESTABLECIMIENTO DE NUEVAS JUNTAS DE PERSONAL. (EN LA REDACCIÓN DADA POR LA REFORMA DE LA LORAP DE LA LEY 21/2006, DE 20 DE JUNIO).

Una vez promovidas las elecciones en los supuestos y con los requisitos que acabamos de plantear, existen una serie **de obligaciones por parte de todos los partícipes en el proceso electoral.**

6. OBLIGACIONES DE LOS PROMOTORES

1. Comunicar a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral, la promoción de elecciones en el plazo y en el documento denominado Preaviso que acabamos de analizar.
2. Comunicar a los órganos competentes de la Administración, facultados en materia de personal, la promoción de las elecciones (Preaviso), según se ha analizado en el punto 4.1 b) del presente capítulo.
3. En el supuesto de que los que promuevan elecciones sean los funcionarios/as, deberá adjuntarse al Preaviso:
 - Copia del acta del acuerdo mayoritario de los trabajadores/as del centro, por el que se ha decidido promover elecciones. (Ver Anexo II. Formulario 2. y Modelos 2 y 3).
 - De existir otros promotores en el ámbito de la unidad electoral se les deberá comunicar también la promoción de las elecciones y adjuntar dicha comunicación al preaviso.

7. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD LABORAL

La autoridad laboral a estos efectos es la Oficina Pública de Registro. El siguiente día hábil al que reciba la comunicación, deberá:

1. Facilitar a los promotores una copia sellada del Preaviso electoral.
2. Publicar el Preaviso en el tablón de anuncios.
3. Facilitar copia de todos los Preavisos a los sindicatos que así lo soliciten.

8. OBLIGACIONES DEL ÓRGANO COMPETENTE EN MATERIA DE PERSONAL.

El órgano competente en materia de personal de la unidad electoral afectada por la promoción electoral:

1. Comunicar la celebración de elecciones mediante la publicación del Preaviso en el tablón de anuncios durante 12 días hábiles.
2. Dar traslado, transcurridos los 12 días hábiles de exposición del preaviso, del escrito de promoción y comunicar a las personas que han de formar la Mesa Electoral, la celebración de las elecciones.
3. Después de comunicar a las personas que han de formar la Mesa tal situación y, en todo caso, con una antelación mínima de tres días hábiles a la fecha prevista para el inicio del proceso, los **sindicatos comunicarán al órgano competente en materia de personal, el acuerdo sobre el número y distribución de mesas electorales**. El órgano competente, dentro del siguiente día hábil a su recepción, remitirá dicho acuerdo a los funcionarios que deban constituir las Mesas Electorales.
4. Facilitar el Censo laboral y los datos necesarios para su configuración.

5. Facilitar los medios necesarios, tales como locales, tablón de anuncios, etc., para que la Mesa pueda desarrollar sus actividades electorales.
6. Deberá otorgar el tiempo necesario a la Mesa, para llevar a cabo sus actividades, tiempo que será computado como jornada efectiva de trabajo.
7. Deberá facilitar las reuniones, los locales y tabloneros, para que los sindicatos desarrollen su actividad electoral, campaña, actos electorales, etc.

VI. Procedimiento electoral

Se denomina “proceso electoral” al periodo comprendido entre la constitución de la Mesa Electoral (inicio) y la remisión del acta a la OPR (final) (Ver Anexo II. Modelos normalizados 5, 9, 15 y 23). La delimitación del concepto de “proceso electoral” es importante, a los efectos de determinar las materias que pueden ser objeto de impugnación a través del procedimiento arbitral, tal y como se explica en el capítulo VII de esta Guía.

VI. A. Juntas de personal

Las elecciones a Juntas de Personal se desarrollan en aquellas unidades electorales que cuentan con más de 50 funcionarios/as, de acuerdo con la distribución hemos visto con anterioridad. (Ver epígrafe 5.5 del capítulo V de esta guía).

1. PREAVISO

Es el documento que pone en marcha el proceso electoral. Pero es la fecha de constitución de la Mesa Electoral, que se indica en este

documento, la que marca el inicio real de las elecciones. Sus características y requisitos han sido ya analizados en el epígrafe 4 del capítulo V de esta guía.

A partir de ese momento toda la maquinaria electoral ha de estar preparada.

2. MESA ELECTORAL

Es la pieza básica del proceso electoral en las elecciones a Juntas de Personal, y la encargada de dirigir el proceso electoral. Debemos en consecuencia, observar en todo momento su actuación, para evitar que sea manipulada, o bien que no cumpla con la normativa electoral.

2.1. Tipos de mesas electorales

a) *Mesa Electoral Coordinadora*

En el caso de que existan varias mesas, se constituirá una mesa que tiene la facultad de distribuir las Mesas de la Unidad Electoral.

En virtud del artículo 25 de la LORAP, y el artículo 9.3 del RD 1846/1994, la mesa electoral coordinadora podrá ser **asistida técnicamente** por un representante de los sindicatos que tenga capacidad para promover elecciones sindicales, según las reglas que hemos en el epígrafe 1 del capítulo V de la presente guía. Este precepto es ciertamente restrictivo pues habilita a nombrar un asistente técnico para los sindicatos legitimados para promover, y no para aquellos que sin tener capacidad para la promoción de elecciones sindicales si han presentado una candidatura.

b) *Mesa Electoral única*

Cuando por el número de funcionarios/as sólo haya que constituir una mesa, recibe el nombre de Mesa Electoral Única.

Si solo hay una Mesa Electoral ésta asumirá la dirección y el control de todos los trámites del procedimiento electoral, y tendrá la misma composición y funciones que las señaladas con respecto a las Mesas Electorales Coordinadoras.

c) Mesa Itinerante

Se podrá constituir en aquellas unidades electorales en las que la dispersión de los centros de trabajo lo aconseje. Su constitución podrá ser decidida:

- bien por los sindicatos con capacidad para la promoción de elecciones, en la unidad electoral en la que se pretenda constituir la Mesa Itinerante o,
- por la Mesa Electoral Coordinadora, cuando así lo estime necesario, y no sea propuesta su constitución por los sindicatos legitimados para la promoción.

Estas Mesas itinerantes, se desplazarán sucesivamente a los diferentes centros de la unidad electoral por el tiempo que sea necesario.

La administración está obligada a facilitar los medios de transportes adecuados para los miembros de tales mesas electorales y los interventores, y se hará cargo de todos los gastos que implique el proceso electoral.

La norma establece un especial cuidado al respecto del funcionamiento de estas Mesas, dada su naturaleza “itinerante” y por ende el sistema de votación que conlleva, velando, especialmente, por el mantenimiento del secreto electoral y la integridad de las urnas.

2.2. Constitución de las mesas electorales

Como hemos visto el preaviso debe de estar publicado durante 12 días hábiles en el tablón de la unidad electoral, transcurrido este

período, el órgano competente en materia de personal dará traslado del escrito de promoción a los funcionarios que deban constituir la mesa o, en su caso, las mesas electorales, poniéndolo simultáneamente en conocimiento de los promotores. Se levantará acta de tal efecto, que deberá ser suscrita en el preaviso, y que marca el inicio del proceso electoral propiamente dicho.

En esta comunicación se hará constar:

1. Antigüedad.
2. Edad.

Las Mesas Electorales se constituirán formalmente mediante Acta otorgada al efecto conforme a un Modelo normalizado. (Ver Anexo II. Modelo normalizado 15), en la fecha fijada por los promotores en el preaviso.

Los sindicatos podrán solicitar al Presidente de la Mesa fotocopia de dicha Acta de constitución. (Es importante pedirla siempre).

2.3. Composición de las mesas electorales

La mesa Electoral Coordinadora está compuesta por tres miembros, de acuerdo con la siguiente distribución:

- El funcionario/a de más antigüedad en la unidad electoral, será el que actúe como PRESIDENTE.²
- DOS VOCALES, que serán los funcionarios/as de mayor y menor edad de entre los incluidos en el censo correspondiente, actuando el de menor edad como SECRETARIO.

A estos tres miembros titulares se les nombrarán los correspondientes suplentes, para aquellos supuestos de que alguno de ellos estuviera imposibilitado para desempeñar el cargo (enfermedad,

² La antigüedad de los funcionarios/as se valora de acuerdo con el tiempo de servicios reconocido por la Administración en el expediente personal de cada funcionario. (Artículo 10 RD 1486/1994).

accidente o fuerza mayor, o para el caso en que sea componente de alguna de las candidaturas). En caso de surgir la imposibilidad de ser miembro de la Mesa, se deberá comunicar a ésta con la suficiente antelación, para que sea posible su sustitución por el correspondiente suplente. Los suplentes serán los siguientes en antigüedad y edad a los titulares.

Las demás Mesas que se constituyan estarán formadas por los siguientes funcionarios/as en edad y antigüedad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.2 del RD 1486/1994, que dispone:

“Los Presidentes y Vocales de las demás Mesas electorales serán los de más antigüedad, mayor y menor edad de los funcionarios incluidos en el censo de cada una de las mesas electorales, nombrándose también como Secretario al de menor edad entre los Vocales”.

Nota: Los cargos de Presidente, Vocal y Secretario son irrenunciables.

Respecto a los integrantes de las Mesas, hemos de indicar que ninguno de ellos podrá ser candidato y, de serlo, le sustituirá en ella el suplente. Dicho de otro modo, si alguno de nuestros futuros candidatos fuesen nombrados miembros de una Mesa Electoral, deberá comunicar dicha condición de candidato y será sustituido por el suplente.

La Mesa Electoral Coordinadora podrá estar asistida técnicamente por un representante de cada uno de los sindicatos que tengan capacidad para promover elecciones en la unidad electoral correspondiente.

La asistencia técnica de un representante de la Administración, sólo se producirá a requerimiento de la Mesa Coordinadora. Si no existe este requerimiento, no tiene que asistir. No debemos confundir esta asistencia técnica con los interventores de Mesa.

2.4. Número y distribución de las mesas electorales

La regla general, en orden a determinar el número y la ubicación de las Mesas electorales (Artículo 9 del RD 1846/1994), es el acuerdo mayoritario celebrado entre los sindicatos con capacidad para promover elecciones en la unidad electoral. Este acuerdo compete a las organizaciones sindicales presentes en la unidad electoral y que tengan capacidad para promover elecciones en dicha unidad con independencia de que no hayan presentado preaviso.

A falta de acuerdo al respecto, la norma prevé cómo y en qué número se constituirán las Mesas, así:

- Una Mesa electoral por cada 250 funcionarios o fracción.
- Es la Mesa Electoral Coordinadora, cuando existan varias mesas, la que tiene la facultad de distribuir las Mesas en la unidad electoral.

La Mesa Electoral Coordinadora es de constitución obligatoria, en los supuestos en los que en la unidad electoral haya que constituir más de una mesa por razón del número de funcionarios/as.

2.5. Funcionamiento de las mesas

La Mesa adoptará sus **acuerdos por mayoría** de votos, así mismo, el empresario podrá designar un representante, que podrá asistir a las votaciones y al escrutinio.

Cada candidatura, podrá nombrar un interventor por Mesa. Los interventores y asistentes técnicos tienen voz, pero no voto, limitándose su labor a velar por el cumplimiento de la normativa electoral y, en caso contrario, a presentar ante la Mesa la oportuna reclamación por escrito, debiendo pedir copia firmada para que quede constancia.(Artículo 26.4 *in fine* LORAP).

Veremos en el Laudo que se recoge a continuación, que la no concesión de liberados para ser nombrados como interventores en un proceso electoral no es una circunstancia que dé lugar a la nulidad del proceso electoral. Por ello, en los casos en que la denegación de liberados implique una discriminación injustificada respecto a otras

candidaturas, habrá de acudir al Juzgado por Tutela de Derechos Fundamentales, solicitando a su vez la suspensión del proceso electoral.

Laudo de 22 de febrero de 1995, puesto en Cádiz por doña Francisca Fuentes Rodríguez:

“(…) Único.—La impugnación del proceso electoral señalado se basa en la no concesión de personal liberado para asistir como interventor a las Mesas electorales de dicho proceso electoral. Este motivo de impugnación no puede ser acogido, y ello por cuanto que el artículo 73.5 del Estatuto de lo Trabajadores establece en efecto, la posibilidad de que cada candidato o candidatura nombre un interventor por Mesa, pero sin que dicha posibilidad constituya una exigencia ineludible para la validez del proceso electoral, ni suponga, correlativamente, una obligación para la empresa de conceder personal liberado a tal efecto. La ausencia de interventores en las Mesas electorales, por tanto, no supone un vicio grave que afecte a las garantías del proceso electoral y que altere su resultado.

Respecto de los motivos por los que la CGT no ha podido tener interventor en las Mesas cabe señalar que si dicho sindicato estima que la no concesión de personal liberado supone una conducta discriminatoria hacia su sindicato por parte de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía respecto de otros sindicatos a los que se les ha concedido este personal, deberá de acudir al cauce procesal adecuado para recabar la tutela del derecho de libertad sindical, no siendo este árbitro competente para manifestarse sobre tal extremo.”

2.6. Las funciones de las mesas:

a) **Mesa Electoral Coordinadora** (Artículo 12 RD 1846/1994).

- Elaborar y publicar el censo de funcionarios/as, con indicación de quienes son electores y elegibles.

- Resolver cualquier incidencia o reclamación relativa a inclusiones, exclusiones o correcciones del censo.
- Elaborar los censos de electores asignados a cada una de las Mesas electorales parciales.
- Determinar el número de representantes que hayan de ser elegidos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 39 del EBEP.
- Fijar la fecha de la votación, indicando las horas en que estarán abiertos los centros, dentro de la jornada laboral ordinaria, previendo las situaciones de aquellos que trabajen a turnos o en jornadas especiales, circunstancias que deberán comunicarse al órgano gestor de personal en el plazo de veinticuatro horas, para que ponga a disposición de las Mesas electorales locales y medios que permitan su normal desarrollo. Ni la LORAP, ni el EBEP, ni el RD 1846/1994 señalan en qué momento se debe fijar la fecha de la votación, aunque sería recomendable que se fijara a las 24 horas de la constitución de la Mesa. Normalmente, la Mesa elabora un calendario electoral con lo que efectivamente a las 24 horas siguientes de la constitución de la Mesa podremos tener conocimiento de la fecha de votación.
- Proclamar las candidaturas presentadas y resolver las reclamaciones que se presenten al efecto.
- Resolver las solicitudes de votación por correo, remitiendo el voto a la Mesa electoral parcial que corresponda.
- Recibir los escrutinios parciales efectuados por las correspondientes Mesas electorales parciales y realizar el escrutinio global.
- Levantar el acta global de escrutinio, con publicación y envío por los medios legalmente establecidos de la misma a la Oficina Pública de Registro dependiente de la autoridad laboral.
- Fijar los criterios a tener en cuenta en el proceso electoral.
- Expedir certificación de los resultados electorales a los Interventores acreditados ante la Mesa electoral.

b) Mesas Electorales Parciales

Las mesas electorales de Centro de trabajo o parciales asumen las siguientes funciones:

- Presidir la votación de la urna que le sea asignada, resolviendo las incidencias que en la misma se produzcan.
- Realizar el escrutinio de las votaciones de su urna.
- Levantar el acta correspondiente y remitir la misma a la Mesa Electoral Coordinadora.
- La primera de las actuaciones a realizar por las mesas en el proceso electoral es la lista de electores, esto es, el Censo Electoral.

3. EL CENSO DE FUNCIONARIOS/AS Y CENSO ELECTORAL

Las Mesas electorales obtendrán de la Administración el censo de funcionarios en modelo normalizado, en el término de doce días hábiles desde la recepción del escrito de promoción de elecciones. Esto es con la propia comunicación a los funcionarios que deban constituir la Mesa Electoral, se dará traslado del censo de funcionarios/as.

Como hemos visto, corresponde a la mesa electoral única o la mesa coordinadora la lista de electores, y para ello la mesa deberá contar con el censo de funcionarios afectados por el proceso electoral. Para elaborar la lista de electores/as la Administración deberá facilitar los medios necesarios a la mesa electoral.

NO DEBE CONFUNDIRSE EL CENSO DE FUNCIONARIOS/AS CON EL CENSO ELECTORAL. Censo de funcionarios/as son todos los/as funcionarios/as de los Centros de Trabajo de la unidad electoral con independencia de su antigüedad o el tipo de contrato que les vincule a la misma. El Censo Electoral lo forma el conjunto de funcionarios/as de una unidad electoral, que el día de la votación y podrán ejercitar su derecho a voto, según veremos en el epígrafe siguiente al analizar la condición de electores.

La lista, una vez elaborada, se expondrá en los tablones de anuncios de todos los centros de trabajo, de la unidad electoral, durante al menos setenta y dos horas.

En el censo mencionado se hará constar:

- El nombre y dos apellidos.
- Sexo.
- Fecha de nacimiento.
- Documento Nacional de Identidad.
- La antigüedad reconocida en la función pública.

Es fundamental comprobar que el Censo es correcto. Para ello podemos utilizar los siguientes medios:

- Instar a los funcionarios/as a que comprueben sus datos en el tablón de anuncios.
- Solicitar de la Administración los censos de funcionarios/as para comprobar que la mesa no se ha equivocado.

4. ELECTORES Y ELEGIBLES

4.1. Electores

Tienen la condición de electores los funcionarios/as que se reúnan las siguientes condiciones (Artículo 16. LORAP y artículo 14 RD 1846/1994):

- 1. Los funcionarios/as que se encuentren en servicio activo**, los cuales ejercerán sus derechos y obligaciones electorales en la unidad electoral en la que ocupen plaza.
- 2. Los funcionarios/as en servicio activo que desempeñen un puesto de trabajo en comisión de servicio**, que se incluirán en las unidades electorales correspondientes al puesto de trabajo que efectivamente desarrollen.

3. Los funcionarios/as con una situación equiparable a la de servicio activo. (funcionarios interinos o funcionarios en prácticas), cuya unidad electoral es en la que prestan servicios.

4. Los funcionarios/as que ocupen puestos de personal eventual calificados de confianza o de asesoramiento especial que se encuentre en situación de servicios especiales, cuya circunscripción es la de procedencia.

Momento en que deben reunirse estos requisitos para ser elector: SE CONSIDERAN ELECTORES A LOS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ANTERIORES EN EL **MOMENTO DE LA VOTACIÓN.**

4.2. Elegibles

Tienen la condición de elegibles los funcionarios/as que reúnan las siguientes condiciones (Artículo 16.3 LORAP y artículo 14 RD 1846/1994):

1. Los funcionarios/as que se encuentren en servicio activo, los cuales ejercerán sus derechos y obligaciones electorales en la unidad electoral en la que ocupen plaza.

2. Los funcionarios/as en servicio activo que desempeñen un puesto de trabajo en comisión de servicio, que se incluirán en las unidades electorales correspondientes al puesto de trabajo que efectivamente desarrollen.

3. Los funcionarios/as con una situación equiparable a la de servicio activo. (funcionarios interinos o funcionarios en prácticas), cuya unidad electoral es en la que prestan servicios.

Momento en que deben reunirse estos requisitos para ser elegibles: SE CONSIDERAN ELEGIBLES A LOS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ANTERIORES EN EL **MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LAS CANDIDATURAS.**

Nota: En cuanto a la interpretación del **concepto de “Servicio Activo”**, recogemos aquí por ser ilustrativo el Laudo de 25 de marzo de 1995, puesto en Murcia por D. Alberto Nicolás Franco:

“(…) CUARTO.- el art. 16 de la Ley 9/1987, de 12 de mayo, de Órganos de representación Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al servicio de las Administraciones Públicas (LORAP), dispone que serán electores y elegibles los funcionarios que se encuentren en SERVICIO ACTIVO.

El apartado 2.º de dicho artículo, dispone igualmente que no ostentaran dicha condición los funcionarios que se encuentren en situación de excedencia, suspensión y servicios especiales, (respecto a estos últimos, se hace la salvedad de aquellos que se encuentre en situación de servicios especiales por ocupar puesto de confianza o asesoramiento especial).

Igualmente, la Disposición Transitoria de la referida LOR señala expresamente que los funcionarios en situación de SUPERNUMERARIOS no podrán ostentar la condición de electores ni elegibles.

En parecidos términos se pronuncia el reglamento de elecciones del Personal al Servicio de la Administración del Estado (RD 1846/1994, de 9 de septiembre), si bien su art. 14.3.2, concreta que el personal en activo, que desempeñe un puesto de trabajo en comisión de servicios, se incluirá en las unidades electorales correspondientes al puesto de trabajo que efectivamente desarrollen.

Ejemplo.- Un funcionario interino contratado el día antes de la votación tendrán derecho a votar, y el contratado un día antes de la presentación de las candidaturas podrá formar parte de la misma y en consecuencia ser elegible.

4.3. No ostentan la condición de electores y elegibles

Según los artículos 16.1 y 2 de la LORAP en relación con los artículos 14.3.4 y 5 RD 1846/1994, **no ostentarán la condición de electores**

o elegibles aquellos funcionarios en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Los funcionarios/as que se encuentren en las situaciones administrativas de **excedencia, suspensión y servicios especiales**.
2. **Los funcionarios que sean nombrados por Real Decreto** acordado en Consejo de Ministros o por **Decreto** de los Consejeros de Gobierno de CCAA, y en todo caso quienes **desempeñen cargos con categoría de Director General o asimilados u otros de rango superior**.
3. **El personal eventual**, excepto el personal eventual calificado de confianza o asesoramiento especial y que hayan sido declarados en la situación administrativa de servicios especiales.

5. PUBLICACIÓN DEL CENSO ELECTORAL PROVISIONAL Y CENSO ELECTORAL DEFINITIVO

El Censo Electoral será publicado en los tablones de anuncios, mediante su exposición, durante un tiempo no inferior a setenta y dos horas. Esta exposición tiene el carácter de censo provisional contra el que pueden interponerse reclamaciones.

Las impugnaciones ante la Mesa, contra la lista de electores, podrán realizarse hasta las 24 horas siguientes a la finalización del plazo de exposición pública. Las reclamaciones ante la Mesa pueden tener por objeto:

- La inclusión en el Censo.
- La exclusión del Censo.
- La corrección de errores.

Este plazo de 24 horas debe entenderse como día hábil siguiente, es decir, siempre que no coincida en día festivo, en cuyo caso se aplazaría otras 24 horas.

La mesa electoral coordinadora resolverá la impugnaciones y publicará la lista definitiva de electores dentro de las veinticuatro horas

siguientes a la finalización del trámite descrito anteriormente. Ese plazo también se entenderá como período hábil. Siendo éste el censo definitivo.

Si vamos a presentar candidatura, debemos de tener en cuenta que será básico comprobar que los posibles candidatos se encuentran correctamente incluidos en el Censo.

Contra la resolución de la Mesa Electoral que resuelva las reclamaciones al Censo, cabrá presentar la correspondiente Reclamación Arbitral, de conformidad con el procedimiento que se recoge en la presente Guía.

Paralelamente a este periodo de exposición del Censo, la Mesa determinará el número de representantes a elegir, de acuerdo con la relación que hemos visto en los puntos anteriores sobre unidades electorales y número de miembros en función del número de funcionarios/as.

Ver Anexo II. Modelo normalizado 14.

6. CANDIDATURAS

6.1. ¿Quién puede presentar candidaturas?

Artículos 26.4 LORAP y 16 del RD 1846/1994.

Pueden presentar candidaturas:

- Los Sindicatos legalmente constituidos.
- Las coaliciones de sindicatos, llamadas Coaliciones Electorales.
- Los funcionarios/as, si está avalada la candidatura por un número de electores, de su misma unidad electoral, de al menos el triple de puestos a cubrir.

Las firmas y datos de identificación deben adjuntarse a la candidatura.

Un sindicato, coalición o el mismo grupo de funcionarios no puede presentar más de una candidatura.

6.2. ¿Cuándo se pueden presentar candidaturas?

Las candidaturas serán presentadas en el plazo fijado por la Mesa, que en todo caso será dentro de los nueve días siguientes a los de la publicación del censo definitivo. (Días que deberemos entender como “naturales”).

Deberemos tener especial cuidado sobre el momento idóneo para presentar candidatura, así se deberá valorar en el caso de tener la candidatura con antelación suficiente si presentarla cuanto antes por si fuese necesario realizar alguna subsanación, o bien esperar al último momento con el fin de evitar presiones sobre nuestros candidatos.

La Mesa, hasta la proclamación definitiva de las candidaturas, podrá requerir para la subsanación de los defectos observados. También podrá solicitar la ratificación de los candidatos/as que deberá efectuarse por los propios interesados/as.

6.3. Composición de la candidatura

En cada candidatura deben figurar, como mínimo, tantos candidatos/as como puestos a cubrir. Es conveniente incluso, que contengan mayor número que el de puestos, pues ello facilitará las suplencias en casos de renuncias, dimisiones o sustituciones por otras causas.

La renuncia de algún candidato antes de la fecha de votación, no invalidará la candidatura, siempre y cuando mantenga, como mínimo, el 60% de los puestos a cubrir.

Las candidaturas para la elección de estos órganos de representación son cerradas y bloqueadas, de manera que los/as funcionarios/as

no pueden, a la hora de la votación, tachar, añadir o modificar el orden de los candidatos, ya que el voto sería nulo. (Artículo 18 LORAP, Artículo 16.3 RD 1846/1994).

En los casos de candidaturas presentadas por grupos de funcionarios/as, se deberán adjuntar los datos de identificación y las firmas que avalen la candidatura.

6.4. ¿Quién puede ser candidato/a?

Podrán ser candidatos aquellos funcionarios/as que tengan la condición de elegibles en el momento de presentación de la candidatura, según los términos analizados en el punto 4.2 del presente capítulo.

No pueden ser candidato/a/s quienes formen parte de la Mesa electoral. En el caso de que en alguno de nuestros candidatos/as concorra la condición de miembros de la Mesa Electora, bastará con comunicar a la Mesa nuestra intención de presentarnos como candidatos, para ser sustituidos/as por un/a suplente en el plazo establecido para la presentación de candidaturas.

Los candidatos/as deberán aceptar su integración en la candidatura, firmando el correspondiente impreso.

6.5. ¿Cómo se presentan las candidaturas?

Las candidaturas se presentan ante la Mesa Electoral coordinadora correspondiente a través de un modelo normalizado. (Ver Anexo II Modelo normalizado 16).

Se utilizarán tantos ejemplares del modelo, como sean necesarios para relacionar a todos los candidatos propuestos, debiendo ser todos ellos firmados por el/la representante legal, y diligenciados por el/la Secretario/a de la Mesa en el momento de su presentación.

Las candidaturas deben ir firmadas por el/la representante legal de la organización sindical que la presenta. Si la Mesa estimara

necesario la presentación del poder notarial del representante legal del sindicato, éste será siempre un defecto subsanable. Sí será importante tener acreditadas a determinadas personas, con el fin de realizar los actos de presentación de candidatura o todas aquellas reclamaciones que se tengan que presentar ante la Mesa electoral.

Ya hemos dicho que los/as candidatos/as han de acreditar su condición de elegibles en el momento de presentación de la candidatura, por lo que debemos estar atentos a que no nos excluyan ningún/a candidato/a alegando que en el momento de elaboración del Censo no reunía los requisitos exigidos.

También se ha hecho ya referencia, a que la candidatura es una lista cerrada, y que el voto se otorga al conjunto de la candidatura, algo que habremos de recordar a nuestros posibles electores, pues cualquier enmienda o tachadura convertirá el voto en nulo.

7. PROCLAMACIÓN PROVISIONAL DE CANDIDATURAS Y PROCLAMACIÓN DEFINITIVA

7.1. Proclamación provisional de candidaturas

Dentro de los 2 días laborables siguientes a la finalización del plazo para presentar candidaturas, la Mesa procederá a su proclamación y las expondrá en los tablones de anuncios de todos los centros de trabajo de la unidad electoral. (Artículo 16.4 RD 1846/1994).

Es un acto electoral importante, pues las candidaturas no proclamadas no tienen derecho a ser votadas.

7.2. Reclamaciones y proclamación definitiva de candidaturas

Contra el acuerdo de proclamación provisional de candidaturas se podrá:

- Reclamarse en el siguiente día hábil.
- Y la mesa deberá resolver en el posterior día laborable acordando la proclamación definitiva.

Las reclamaciones se realizarán mediante escrito, cuya copia será firmada por el/la Presidente/a o Secretario/a de la Mesa Electoral.

La mesa, hasta la proclamación definitiva de candidaturas, podrá requerir la corrección de los defectos observados, y solicitar la ratificación de los candidatos que deberá efectuarse por los propios interesados.

Proclamados los candidatos definitivamente, los promotores de las elecciones, los presentadores de candidaturas y los propios candidatos, podrán efectuar desde el mismo día de tal proclamación, hasta las cero horas del día anterior al señalado para la votación, la correspondiente propaganda electoral, tal y como se explica a continuación. (Artículo 16.4 RD 1846/1994).

Ver Anexo II. Modelo normalizado 18.

8. LA CAMPAÑA ELECTORAL

Como ya hemos anunciado, entre la proclamación definitiva de candidaturas y el acto de la votación, mediarán, como mínimo, 5 días hábiles (Artículo 16.4 RD 1846/1994). Desde el mismo día de la proclamación hasta las 0 horas del día anterior a la votación, los candidatos/as, promotores y presentadores de las candidaturas, podrán realizar la propaganda electoral que consideren oportuna, siempre que no se altere la prestación normal del trabajo o del servicio.

Debe tenerse en cuenta que la normativa establece el día anterior a la votación como día de reflexión, por lo que, en realidad, la «campaña electoral» propiamente dicha, tendrá un día menos de duración que el antes señalado desde la proclamación de candidatura.

También debemos tener en cuenta el derecho de acceso a la empresa o Centro de Trabajo, en nuestro caso a las dependencias de la Administración Pública de la que se trate, que la Ley Orgánica 11/85 (LOLS) reconoce, manifestando que la libertad sindical com-

prende la presentación de candidaturas, y que quienes ostenten cargos electivos en los Sindicatos, tendrán derecho a asistir y acceder a los centros de trabajo, para participar en las actividades propias del Sindicato o del conjunto de trabajadores/as, previa comunicación al empresario, y sin que el ejercicio de ese derecho pueda interrumpir el desarrollo normal de la actividad.

En el supuesto de que en alguna unidad se impidiera el acceso de nuestros/as representantes, se podrán iniciar acciones legales en defensa de nuestro derecho, incluyendo demandas de Tutela de Libertad Sindical, o incluso una denuncia ante el Juzgado de Instrucción correspondiente.

Las reuniones de funcionarios/as que tengan lugar durante la campaña electoral se atenderán a lo dispuesto en el capítulo V de la LORAP aunque, dada la excepcionalidad y periodicidad de los procesos electorales, no se computará el número de horas utilizadas para dicha campaña electoral, a efectos de lo previsto en el artículo 42 de la citada Ley. (Artículo 16.7 RD 1846/1994).

Art. 42 1. LORAP 1. Las reuniones en el centro de trabajo se autorizarán fuera de las horas de trabajo, salvo acuerdo entre el órgano competente en materia de personal y quienes estén legitimados para convocar las reuniones a que se refiere el artículo anterior. En este último caso, sólo podrán concederse autorizaciones hasta un máximo de treinta y seis horas anuales. De éstas, dieciocho corresponderán a las Secciones Sindicales y el resto a los Delegados o Juntas de Personal.

2. Cuando las reuniones hayan de tener lugar dentro de la jornada de trabajo, la convocatoria deberá referirse a la totalidad del colectivo de que se trate, salvo en las reuniones de las Secciones Sindicales.

3. En cualquier caso, la celebración de la reunión no perjudicará la prestación de los servicios.

4. En aquellos centros de trabajo en que presten servicio más de 250 funcionarios, se habilitará un local con dotación de material adecuado para uso de las Organizaciones Sindicales, Delegados de Personal o miembros de las Juntas de Personal, cuya utilización se instrumentará mediante acuerdo entre ellas.

5. En todos los centros de trabajo habrán de existir lugares adecuados para la exposición, con carácter exclusivo, de cualquier anuncio sindical.

El número y distribución de los tablones de anuncios será el adecuado al tamaño y estructura del centro, de forma que se garantice la publicidad más amplia de los anuncios que se expongan. En todo caso, las unidades administrativas con ubicación independiente, cualquiera que sea su rango, deberán disponer de, al menos, un tablón de anuncios.

Estarán legitimados para convocar reuniones, no sólo las personas físicas o jurídicas previstas en el Art. 41 LORAP, sino también todas las candidaturas proclamadas:

Art. 41. LORAP. Están legitimados para convocar una reunión:

- a) Las Organizaciones sindicales, directamente o a través de los Delegados Sindicales.
- b) Los Delegados de Personal.
- c) Las Juntas de Personal.
- d) Cualesquiera funcionarios de las Administraciones respectivas, siempre que su número no sea inferior al 40 por 100 del colectivo convocado.

9. VOTACIÓN

Se realizará en el día señalado por la Mesa Electoral correspondiente, **en jornada laboral, en los centros o lugares de trabajo, y en la mesa**

Electoral que corresponda a cada elector. El tiempo empleado para la votación se considerará como tiempo efectivamente trabajado.

La mesa electoral coordinadora, o, en su caso, la mesa electoral única, **señalará la fecha de votación, respetando el plazo de cinco días hábiles mínimos que deben transcurrir entre la proclamación definitiva de candidaturas y la votación.** La mesa electoral comunicará la fecha de votación acordada en el plazo de 24 horas siguiente a la adopción del acuerdo de fecha, a efectos de ésta disponga los medios y locales necesarios. (Artículo 17 RD 1846/1994).

El voto **será libre, secreto, personal y directo.** Este derecho puede ejercerse mediante la presencia física del elector ante la Mesa correspondiente, o bien por correo, según veremos en el epígrafe siguiente.

En las elecciones a miembros de Junta de Personal, las candidaturas son cerradas pudiendo el elector/a dar su voto a un sola de las listas presentadas.

En cualquier caso el **elector debe estar incluido en el Censo electoral** para poder votar y, en el caso de votar ante la Mesa, deberá, además, justificar su identidad mediante el DNI, el carné de conducir o el Pasaporte.

Las papeletas, que deberán ser iguales en tamaño, color, impresión y calidad de papel en cada Unidad Electoral, se introducen en sobres que han de ser iguales para todas las Candidaturas, depositándose en urnas cerradas y selladas.

La Administración deberá hacerse cargo de la confección y costes de las papeletas.

Sólo por causa de fuerza mayor, y bajo responsabilidad de la Mesa, podrá suspenderse o interrumpirse la votación.

Hay que estar siempre muy atentos a que durante el día de la votación, en ningún momento falten papeletas de nuestra organización.

La votación terminará a la hora que previamente hubiera acordado la Mesa. Seguidamente, se introducirán en la urna los votos por

correo y, a continuación, votarán los miembros de la Mesa y los interventores en su caso.

Nuestro/a interventor/a deberá hacer constar durante el día de la votación todas las anomalías que detecte, con el fin de facilitar así la posible impugnación posterior de las elecciones.

10. VOTO POR CORREO

Debemos prestar mucha atención a esta modalidad de votación, pues los sindicatos mayoritarios tienden a abusar de ella y a cometer importantes fraudes en su uso.

Si alguno algún/a funcionario/a no va a estar en su lugar de trabajo el día de la votación, podrá emitir su voto por correo. Esta posibilidad se encuentra regulada en el artículo 19 del RD 1846/1994.

10.1. Procedimiento para el ejercicio del voto por correo: comunicación

Para ello, debe comunicarlo a la Mesa Electoral **hasta 5 días antes, como máximo, del día de la votación**, y en todo caso a partir del día siguiente a la convocatoria electoral. La petición se hará personalmente o por persona que lo represente, debidamente autorizada, y siempre por correo certificado y en sobre abierto, exhibiendo el DNI al funcionario/a de la Oficina de Correos, que deberá fecharla y sellarla, a fin de que sea comprobado los datos personales, y la coincidencia de firmas entre ambos documentos. No cabe realizar dicha comunicación a través de servicios de mensajería, debiendo realizarse en las Oficinas de Correos.

Sin embargo, se ha flexibilizado dicho trámite permitiéndose la gestión delegada del mismo, siempre que la posterior votación se desarrolle conforme los trámites previstos y la gestión delegada se limite a presentar ante la Mesa, previa autorización de los trabaja-

dores/as la intención de éstos de votar por correo. (SJS Madrid 21 de junio de 1999).

Debemos reseñar que es habitual el que se realice de forma masiva estas solicitudes de voto por correo, indicando el mismo domicilio para todos en el domicilio de sindicato, o incluso señalando un apartado de correos. Si bien sería admisible el que se realicen en nombre del funcionario/a las gestiones previas y posteriores, debemos indicar que el concreto acto de emitir el voto es personalísimo que no puede ser delegado.

Ver Anexo II Formulario 3 de la presente guía.

10.2. Remisión de papeletas

La Mesa comprobará que el comunicante se encuentra incluido en el Censo, y por lo tanto que es elector, anotará la petición y le remitirá las papeletas electorales y el sobre en que debe introducir el voto.

10.3. Emisión del voto

El elector a efectos de emitir el voto deberá introducir el sobre con su voto que cerrará y este sobre lo introducirá en otro de mayores dimensiones que igualmente le habrá sido remitido por la Mesa con una fotocopia de su DNI, y lo remitirá de nuevo por correo certificado. Ya hemos hecho referencia a que este acto de emisión del voto es un acto personalísimo que en ningún caso puede ser delegado.

10.4. Custodia, cómputo y concurrencia de papeletas

Recibido el voto por correo, será custodiado por el/la Secretario/a de la Mesa hasta el día de la votación. Una vez concluida ésta y antes del escrutinio, lo entregará al Presidente, que lo abrirá para identificar al elector, y declarará expresamente que ha votado, introduciendo después el voto en la urna.

Si se hubiera recibido después de terminar la votación, no se computará el voto ni se tendrá al/la elector/a por votante, quemándose el sobre sin abrir y tomando nota del hecho.

Si el/la elector/a que haya votado antes por correo se encuentre presente el día de la votación, y votase personalmente, lo manifestará a la mesa. En este caso la mesa, después de votar, le entregará el voto enviado por correo. Si no hubiese llegado el voto, cuando se reciba se “incinerará”, tal y como establece el artículo 19 RD 1846/1994.

Es importante seguir cuidadosamente este proceso, y anotar en el acta cualquier incidencia que detectemos pues, como se ha dicho, es un sistema de votación del que se ha abusado por parte de los sindicatos mayoritarios.

11. ESCRUTINIO Y ATRIBUCIÓN DE RESULTADOS

Inmediatamente después de celebrar la votación las Mesas electorales parciales procederán públicamente al recuento de votos, mediante la lectura, en voz alta, de las papeletas. (Artículo 27.2 LORAP en relación con el artículo 20 RD 1846/1994).

De este recuento se levantará acta con los resultados del escrutinio parcial de votos correspondiente a su ámbito, empleando a tales efectos los modelos normalizados. (Ver Anexo II. Modelo normalizado 19 y 20).

En este modelo normalizado constará, al menos:

- La composición de la Mesa o Mesas.
- El número de votantes.
- Los votos obtenidos por cada lista.
- Los votos nulos.
- Las reclamaciones o incidencias que se hubiesen producido.

Una vez redactada el acta ésta será firmada por los componentes de la Mesa, los interventores y el representante de la Administración, en su caso, si lo hubiera.

Hemos de reclamar siempre un modelo del acta normalizado y firmado.

La Mesa Electoral coordinadora, dispone de un plazo máximo de tres días naturales para la redacción del acta de escrutinio global, aunque siempre será preferible instar a que se realice en el acto.

12. EL RECUENTO DE VOTOS

Son votos válidos:

- Los emitidos correctamente a favor de una determinada candidatura.
- También se consideran válidos cuando un mismo sobre contiene varias papeletas de la misma candidatura, computando, claro está, como un solo voto.
- Son igualmente votos válidos los votos en blanco, siendo importantes para las reglas de cómputo en el escrutinio, que más adelante se recogen, aunque no se tengan en cuenta para la atribución de representantes. Se consideran votos en blanco, tanto las papeletas en blanco como los sobres sin papeleta.

Son votos nulos:

- Las papeletas ilegibles, con tachaduras o expresiones ajenas a la votación.
- Las que contengan candidatos no proclamados oficialmente.
- Las depositadas sin sobre.
- Las que tengan adiciones o supresiones a la candidatura proclamada o cualquier tipo de alteración o manipulación.
- Las de sobres que contengan dos o más candidaturas distintas.
- Los votos emitidos en sobres o papeletas distintas de los modelos oficiales.

- Los emitidos en papeletas que tengan menos candidatos del 60% de puestos a cubrir.

13. ATRIBUCIÓN DE RESULTADOS

13.1. Reglas para la atribución de resultados

1. Sólo tendrán derecho a la atribución de representantes las listas que obtengan, como mínimo, el 5% de los votos válidos, excluyendo los votos nulos.
2. A cada lista de las que hayan obtenido al menos ese 5%, se atribuirán, mediante el sistema de representación proporcional, los votos que corresponda:
 - 2.1. Del total de votos válidos anterior, se restan los votos en blanco y los obtenidos por candidaturas que no hubieran alcanzado el 5% (es decir, sólo votos a candidaturas que tengan derecho a representación).
 - 2.2. El resultado se divide entre el número de puestos a cubrir, lo que nos dará un cociente.
 - 2.3. Se dividirá el número de votos obtenido por cada candidatura (que haya obtenido más del 5% de votos) por el cociente anterior, obteniéndose un número de representantes para cada una, según la parte entera del cociente que resulte.
 - 2.4. Los puestos sobrantes se atribuirán, ordenadamente, a las candidaturas de mayor resto.
 - 2.5. Dentro de cada lista se elegirá a los/as candidatos/as por el orden en que figuren en la candidatura.
 - 2.6. En caso de empate de votos o de empate de enteros o de restos para la atribución del último puesto a cubrir, resultará elegido el candidato de mayor antigüedad.

13.2. Ejemplo de atribución de resultados

En una unidad electoral de 780 electores/as corresponde, en consecuencia, elegir a 19 representantes.

Al realizar el escrutinio global se han obtenido los siguientes resultados:

Candidaturas	Votos
CGT	260
OTRO 1	30
OTRO 2	200
OTRO 3	166
Total de votos emitidos	680
No han votado	100
Total electores	780
Voto en blanco	15
Votos nulos	9
Votos válidos	671

I. Cálculo del 5% de los votos válidos, y exclusión de las candidaturas que no alcancen ese 5%, por lo que sus votos no cuentan para la atribución de resultados.

- Total votos válidos. (671). La cifra de 671 es el resultado de descontar los 9 votos nulos al total de votos emitidos a candidaturas.
- 5% de 671 = 33.

La candidatura OTRO 1, quedará excluida por no haber obtenido el 5% de los votos válidos, por lo que sus votos no cuentan para la atribución de resultados a las demás candidaturas.

II. Obtener el cociente electoral de cada candidatura que supere el 5% de los votos válidos (excluidos los votos en blanco y los votos de las candidaturas que no alcancen el 5%), en función del número de representantes a elegir.

$$\text{Cociente: } 626 / 19 = 32,94$$

La cifra de 626 votos es el resultado de descontar a los 671 votos válidos los 15 votos en blanco más los votos otorgados a la candidatura OTRO 1. (30 votos).

La cifra de 19 son los miembros de la Junta de Personal a elegir, teniendo en cuenta que la unidad electoral es de 780 electores.

En consecuencia el coeficiente electoral de cada candidatura sería, el resultado de dividir los votos obtenidos por cada candidatura que supere el 5% entre el coeficiente anterior.

Candidatura	
CGT	$260/34.95 = 7.43$
OTRO 2	$200/34.95 = 5.72$
OTRO 3	$166/34.95 = 4.74$

III. Adjudicar puestos.

A) En primer lugar se tiene en cuenta la parte entera del coeficiente de la tabla que acabamos de elaborar.

Candidatura	Adjudicación por enteros
CGT	7
OTRO 2	5
OTRO 3	4

Por lo tanto quedan por adjudicar 3 puestos. Los puestos a cubrir es 19 teniendo que la unidad electoral es de 780 electores.

B) Los puestos hasta completar los 19 miembros a elegir se distribuirán en función de los restos obtenidos en el coeficiente que hemos visto, adjudicando los representantes a los restos más altos, con el siguiente resultado definitivo:

Candidatura	Adjudicación por restos
CGT	1
OTRO 2	1
OTRO 3	1

IV. Resultado definitivo.

Candidatura	Adjudicación por restos
CGT	8
OTRO 2	6
OTRO 3	5
Número total de representantes elegidos	19

En caso de empate de votos, o empate de enteros o de restos para la atribución del último puesto a cubrir, resultará elegido el candidato de mayor antigüedad en la función pública.

14. EL ACTA GLOBAL DE ESCRUTINIO

En el plazo de los tres días siguientes al acto de votación la mesa electoral coordinadora, con presencia del Presidente o algún miembro de las mesas parciales en quién delegue, realizará el escrutinio global y atribuirá los resultados a las candidaturas que corresponda, levantando el acta global de escrutinio, según modelo normalizado. (Ver Anexo II Modelo normalizado 23). (Artículo 20.1 RD 1846/1994).

Este modelo contendrá, los datos que contenían las actas parciales:

- Composición de la Mesa.
- Numero de votantes.
- Votos obtenidos por cada lista o delegado/a.
- Votos nulos.
- Las reclamaciones o incidencias que se hubiesen producido.

El Acta Global de Escrutinio será firmada asimismo por los miembros de dicha mesa coordinadora, los Interventores y los representantes de la Administración, si los hubiere.

El Acta Global deberá ir, obligatoriamente, firmada y sellada por la Administración.

El Presidente de dicha mesa Coordinadora remitirá certificado del escrutinio, en modelo normalizado, a los interventores que así lo soliciten. En el mismo figurará la fecha de la votación y los resultados producidos en la misma.

Este escrutinio global solo tendrá lugar cuando haya varias mesas.

No debe confundirse el **«certificado de escrutinio»**, con la copia del **«acta de escrutinio»** que la Mesa debe remitir a los Sindicatos que hubieran presentado candidatura, en los tres días hábiles siguientes a la finalización del escrutinio global. Su objeto es otro: si pasado el plazo en que la Mesa debe remitir la documentación a la OPR, no lo hubiese hecho, los sindicatos podrán presentar este certificado ante la misma para que se realice el correspondiente requerimiento de Actas a la Mesa.

15. RECTIFICACIÓN DE ANOMALÍAS.

El artículo 20.4 del RD 1846/1994 prevé que en supuestos de anomalías tales como la falta de precisión del presentador de candidatos, o de candidaturas presentadas por siglas o denominaciones que no sean conocidas por el Depósito de Estatutos de Organizaciones

Profesionales, y que dificulten la atribución de resultados, los Sindicatos o coaliciones afectadas por las anomalías podrán reclamar ante la mesa para su subsanación. La mesa en este caso deberá resolver en el plazo de 10 días hábiles.

Es importante interponer la oportuna reclamación, pues en caso contrario los resultados de tales actas se atribuirán a quienes corresponda reflejándose en el apartado del acta de “no consta” los resultados obtenidos por los causantes de las anomalías antes establecidas.

16. PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS

El resultado de la votación se publicará en los tablones de anuncios de todos los centros de la Unidad electoral, dentro de las **24 horas siguientes a la redacción del acta global de Escrutinio** (Artículo 22.1 RD 1846/1994).

17. REGISTRO DEL ACTA

Conforme al artículo 22.2 RD 18746/1994, la Mesa electoral dispone de tres días hábiles desde la conclusión del escrutinio global, para remitir una **copia del acta global de escrutinio a:**

1. La Administración afectada.
2. Organizaciones sindicales presentadoras de candidaturas.
3. Los representantes electos.
4. Dirección General de la Función Pública del MAP.

Igualmente, la mesa deberá en el mismo plazo de los tres días hábiles siguientes a la conclusión del escrutinio global, **registrar el original del acta global de escrutinio en la OPR correspondiente.** (Artículo 22.3 RD 1846/1994 y 27.3 LORAP). A esta oficina se deberá aportar:

1. Original del Acta Global de Escrutinio.
2. Acta de constitución de las mesas electoral.
3. Papeletas de votos nulos o impugnados por los Interventores.

La OPR, al siguiente día hábil de su recepción, publicará una copia del acta global de escrutinio en sus tabloneros de anuncios, y entregará otras copias a los Sindicatos que lo soliciten, indicando la fecha en que finaliza el plazo para su impugnación.

18. SUPUESTO DE DENEGACIÓN DE REGISTRO DE ACTAS Y SUBSANACIÓN DE ERRORES EN LAS ACTAS

Las causas de denegación por parte de la OPR para registrar las actas se encuentran tasadas en la LORAP en su artículo 27.4. Estas causas son:

1. Actas no extendidas en modelo oficial.
2. Falta de firma del presidente de la Mesa.
3. Omisión o ilegibilidad en las actas de alguno de los datos que impida el cómputo electoral.
4. Falta de comunicación de la promoción electoral. (Preaviso), en la Oficina Pública de Registro.

En los supuestos 1, 2 y 3, la OPR requerirá, dentro del siguiente día hábil, al Presidente/a de la Mesa para que en el plazo de diez días hábiles se proceda a la subsanación. Dicho requerimiento deberá ser comunicado también a los sindicatos que hayan obtenido representación y al resto de candidaturas.

Debemos prestar especial cuidado y atención en que el Presidente/a de la Mesa Electoral subsane correctamente el defecto advertido por la OPR. En caso de negativa del Presidente/a de subsanar el error o hacerlo defectuosamente, deberemos poner en conocimiento de la OPR tal circunstancia por escrito, con el fin de que los posibles defectos advertidos puedan ser subsanados sin la presencia del Presidente.

Si se subsana la irregularidad en cuestión, la OPR registrará el acta electoral. Si transcurridos los diez días otorgados para la subsanación del error, y el defecto subsiste, o la subsanación no se realiza

correctamente, la OPR procederá en el plazo de diez días a denegar el registro, debiendo notificar de nuevo esta decisión a los sindicatos que hayan obtenido representación y al Presidente de la Mesa.

En el supuesto 4, (ausencia de comunicación de la promoción electoral a la OPR), no cabe subsanación posterior, por lo que, comprobada la falta de dicho trámite, se procederá a la denegación del registro, comunicando esta decisión al Presidente/a de la Mesa, a los sindicatos que hayan obtenido representación y al resto de candidaturas.

La resolución denegatoria del Registro de las Actas podrá ser impugnada ante el Orden Jurisdiccional Social.

VI. B. Delegados/as de personal

Ya hemos dicho que se trata de órganos unipersonales, representación en las unidades electorales que tengan al menos 6 funcionarios/as y que no lleguen a 50. Hasta la aprobación del EBEP, se restringía esta representación a las entidades locales, pero, al derogarse el artículo 5 de la ley 9/1987, puede entenderse que será para cualesquiera unidades electorales, aunque por el número de funcionarios a los que representa es raro que tengan virtualidad para otras unidades electorales.

En función del Censo resultante se determinará el número de delegado/as a elegir.

Número de funcionarios	Número de delegados de personal
De 6 a 30	1 delegado/a de personal
De 31 a 49	3 delegados/as de personal

1. PREAVISO Y PROMOCIÓN

La promoción de elecciones a Delegados/as de personal procederá para cubrir la **totalidad** de los mismos cuando:

- Concluya el mandato de los/as representantes.
- Cuando se declare la nulidad del proceso electoral por el procedimiento arbitral o por el órgano jurisdiccional competente.
- Cuando se revoque el mandato electoral de todos/as los/as representantes.

También podrán promoverse elecciones **parciales**, cuando existan vacantes producidas por dimisiones, revocaciones parciales, puestos sin cubrir, fallecimiento o cualquier otra causa.

Para proceder a las elecciones sindicales se deben promocionar las mismas por los sujetos legitimados a tal efecto. Pueden promover elecciones a delegado/as de personal (Artículo 3 del Real Decreto 1846/1994 y artículo 42 del Estatuto Básico del Empleado Público):

- Los sindicatos más representativos en el ámbito estatal.
- Los sindicatos más representativos a escala de la Comunidad Autónoma, cuando la unidad electoral afectada esté ubicada en el ámbito geográfico de la misma.
- Los sindicatos que, sin ser más representativos, hayan conseguido al menos el 10 por 100 de los representantes a los que se refiere la LORAP, en el conjunto de las Administraciones Públicas.

Los sindicatos que hayan obtenido al menos el 10 por 100 en la unidad electoral en la que se pretende promover las elecciones.

Los funcionarios de la unidad electoral, por acuerdo mayoritario (Art. 13.6. LORAP y 43 1.e del EBEP).

Antes del EBEP de 2007, y de forma análoga a lo que prevé el Estatuto de los Trabajadores, para las unidades electorales de entre 6 y 10 funcionarios/as se requería para la convocatoria de elecciones el acuerdo expreso de los funcionarios/as afectados, pero dicha carga no se encuentra en la legislación tras la derogación del

artículo 5 de la ley 9/1997, entendiéndose que cabe la promoción de elecciones en estas unidades electorales por cualesquiera de los medios previstos.

Nota: Aunque se recomienda realizar asamblea a tal efecto, con el número de asistentes y votos antes indicado, si no se ha hecho así, se entiende producido dicho acuerdo si en la votación se produce dicho número de votantes, entendiéndose que dichos votos confirman el apoyo a la celebración de dichas elecciones. En este sentido Laudo dictado en Albacete, 2.11.94, y defendiendo el mismo criterio de acuerdo mayoritario implícito por la participación en el proceso electoral, Laudo 9, de febrero de 1995, Huelva, D. Antonio Mora Roche, que mantiene: “(...) *Dicho lo anterior, la concurrencia y participación de la práctica totalidad –siete- de los ocho trabajadores de la referida empresa en el proceso electoral, votando y eligiendo, consiguientemente, al delegado de personal, denota la existencia de un acuerdo mayoritario, al menos implícito y razonablemente presunto, de los trabajadores en celebrar elecciones sindicales para la elección de su órgano representativo ante la empresa.(..)*”.

La promoción de elecciones debe comunicarse al órgano competente de la administración correspondiente y a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral. Comunicación que debe hacerse con un plazo de antelación de un mes al inicio del proceso electoral.

En la **comunicación** se debe identificar la unidad electoral en la que se va a celebrar el proceso y la fecha de inicio del proceso electoral. La fecha de inicio estará comprendida entre el mes de antelación de la comunicación y tres meses desde el registro de la comunicación en la oficina pública. La oficina pública expondrá en el tablón de anuncios los Preavisos presentados dentro del día hábil siguiente a la recepción del escrito de promoción de elecciones.

Observar estos requisitos es fundamental, dado que su incumplimiento determina la falta de validez del proceso electoral, salvo la comunicación a la empresa, que podrá suplirse por el traslado a ésta de una copia de la comunicación presentada a la oficina pública, siempre que se haga con una antelación mínima de veinte días, respecto de la fecha de iniciación del proceso electoral fijado en el escrito de comunicación. Se puede obtener copia de estos Preavisos por los sindicatos que lo soliciten.

En caso de concurrencia de Preavisos, como criterio general se considerara válida la primera convocatoria registrada.

Nota: La RENUNCIA a la promoción con posterioridad a la comunicación de la oficina pública dependiente de la autoridad laboral no impedirá el desarrollo del proceso electoral, siempre que se cumplan todos los requisitos que permitan la validez del mismo (artículo 67.2 ET).

2. MESA ELECTORAL

La Mesa Electoral es única, y es la que preside y dirige el proceso electoral.

❑ La **Composición** de la Mesa electoral es:

- Presidente/a el/a funcionario/a más antiguo.
- Vocal el/a elector/a de más edad.
- Secretario/a y Vocal, el/a elector/a de menor edad.

Los/as sustitutos/as serán los siguientes funcionarios/as que sigan a los/as titulares de la Mesa en el orden de antigüedad o edad.

Ante la coincidencia de características se determinarán los componentes de la Mesa por sorteo.

- ❑ Las **Funciones** de la Mesa son:
- Vigilar el desarrollo de todo el proceso electoral.
 - Fijar la fecha de la votación y hora, con suficiente antelación.
 - Recibir y proclamar los candidatos que se presenten.
 - Presidir la votación.
 - Realizar el escrutinio.
 - Resolver las reclamaciones que se presenten ante la misma.
 - Extender las actas que correspondan.
 - Publicar los resultados de la votación.
 - Decidir los plazos no establecidos por la legislación.

Recibida la comunicación de las elecciones, la empresa debe, en el plazo de 7 días, dar traslado de la misma a quienes deban constituir la Mesa, a los/as representantes de los/as funcionarios/as y a los promotores/as.

La Mesa electoral debe constituirse formalmente mediante acta otorgada a tal efecto en la fecha de iniciación del proceso electoral. La empresa remitirá a los componentes de la Mesa electoral el Censo laboral.

No pueden ser candidato/a/s quienes formen parte de la Mesa electoral, quienes si van a ser candidatos deberán comunicarlo y serán sustituidos por un/a suplente en el plazo establecido para la presentación de candidatos/as. El incumplimiento determinará la nulidad del proceso. Así mismo, los sindicatos podrán solicitar copia del acta de constitución de la Mesa.

3. PLAZOS DEL PROCESO

Para la elección de Delegado/a/s de Personal la normativa establece una duración máxima del proceso de diez días, entre la constitución de la Mesa y la fecha de la votación.

En unidades electorales de hasta 30 trabajadores/as, la duración mínima de ese período será de 24 horas.

En unidades electorales de hasta 49 trabajadores/as, el proceso no podrá durar menos de un día ni más de 10.

4. CENSO ELECTORAL

Como ya hemos referido anteriormente, NO DEBE CONFUNDIRSE EL CENSO LABORAL CON EL CENSO ELECTORAL. Así:

Censo laboral son todos los/as funcionarios/as del Centro de Trabajo con independencia de su antigüedad o el tipo de contrato que les vincule a la misma.

Censo electoral lo forman el conjunto de trabajadores/as de una empresa que el día de la votación y en función del tipo de contrato que tengan, podrán ejercitar su derecho a voto.

La empresa debe remitir el Censo de trabajadores/as a quienes deban constituir la Mesa electoral en el plazo de 7 días, debiendo recoger dicha comunicación los siguientes datos:

- Nombre y dos apellidos.
- El sexo.
- La fecha de nacimiento.
- El número de DNI.
- La antigüedad en la empresa.
- El tipo de contrato y su duración.

Nota: Es muy importante comprobar que el Censo laboral es correcto.

La Mesa electoral elaborará el Censo electoral indicando quiénes son electores y elegibles.

La proclamación del Censo tiene escasas formalidades, bastando con su publicación. La Mesa establecerá el plazo de exposición

del Censo bajo criterios de racionalidad, según las circunstancias concretas y teniendo en cuenta la duración mínima y máxima del proceso.

Reclamaciones del Censo Electoral.

Deberá hacerse constar la duración del plazo fijado, para que en el plazo de las 24 horas siguientes, día hábil siguiente (si coincide en día festivo se aplazará un nuevo plazo de 24 horas), a la finalización del plazo de exposición pública, se pueda consultar y solicitar las modificaciones que correspondan, al respecto de:

- Inclusión en el Censo de quienes no lo estuvieran y debieran estarlo.
- Exclusión del Censo de quienes estando no reúnan la condición de elector.
- Corrección de errores respecto de los datos.

Las reclamaciones sobre el Censo electoral puede realizarlas cualquier interesado/a ante la Mesa electoral, recomendándose que se haga por escrito ante la misma, y firmándose la copia por el/a presidente/a o secretario/a.

Nota: Es muy importante comprobar el Censo, y en especial respecto de los/as candidatos/as y afiliados/as de la organización, comprobando que figuran como electores y elegibles y que sus datos son correctos.

La Mesa resolverá, en el plazo de 24 horas, cualquier reclamación que se le presente. En función del Censo resultante se determinará el número de delegado/as a elegir. Así, en los centros de trabajo de 6 a 30 funcionarios/as se elegirá 1 delegado/a, mientras que en los que haya de 31 a 49 funcionarios/as se elegirán 3 delegado/as.

5. ELECTORES/AS Y ELEGIBLES

En este punto nos remitimos a lo expuesto con respecto a electores y elegibles referido a las Juntas de Personal, en el apartado V.4 de la presente guía.

Tan sólo recordar que los requisitos de edad y antigüedad de los electores deben cumplirse en el momento de la fecha de la votación, que es cuando se ejercita el derecho.

6. PRESENTACIÓN DE CANDIDATOS/AS

La Mesa determinará el plazo para la presentación de candidatos/as, dado que no existe plazo prefijado. No se presentan candidaturas sino candidatos/as. Los/as candidatos/as son presentados ante la Mesa electoral en el plazo que haya señalado ésta, por los sindicatos legalmente constituidos, o avalados con un número de firmas igual o superior a tres veces el número de delegado/a/s a elegir.

Si el número de candidato/s es inferior al de puestos a cubrir, se celebrará la elección para cubrir los puestos que correspondan, quedando el resto vacantes. Se confeccionan las listas de candidatos y candidatas con identificación del sindicato o coalición de éstos, o en su caso, el grupo de funcionarios/as que los presenta. Se elige a los/as candidato/s presentados mediante una lista abierta, en la cual los/as candidatos/as están ordenados alfabéticamente (no genera nulidad el hecho de que no estén ordenados de tal modo, salvo que se haga con interés de favorecer o perjudicar a candidato/a/s en concreto).

Salvo que la CGT se presente en solitario, no se deben presentar más candidatos/as que puestos a cubrir, pues ello dispersaría el voto. Se deben acompañar las firmas de aceptación de los/as candidato/a/s. Se recomienda solicitar una copia sellada y firmada por el Presidente/a o Secretario/a de la Mesa, como “recibí” de la lista de candidatos presentados.

La Mesa proclamará la candidatura en un plazo razonable (teniendo en cuenta el límite máximo de tiempo) si los candidatos reúnen las condiciones de elegibilidad, y cuentan con el respaldo requerido. Se puede reclamar ante la Mesa la proclamación de determinados candidatos.

7. CAMPAÑA ELECTORAL

Desde el día de la proclamación de los/as candidatos/as, los promotores, los presentadores de los candidatos y los/as propios/as candidatos/as, podrán hacer propaganda electoral, que finalizará según el plazo que establezca la Mesa bajo criterios de racionalidad.

Se tiene derecho de acceso al Centro de Trabajo y a la empresa, previa comunicación a ésta, y estando debidamente acreditados como sujetos legitimados para realizar campaña.

Nota: En caso de que se niegue el acceso al Centro de Trabajo, se ha de negociar teniendo presente que lo que interesa es el acceso y realizar la propaganda electoral. Tal y como se ha referenciado anteriormente en el apartado de Juntas de Personal, se planteará la posibilidad de recabar todos los medios probatorios que podamos, tales como un Notario para que levante acta de la negativa de acceso, testigos, documentos, etc, con el fin de valorar la posibilidad de plantear una acción judicial por violación de la Libertad Sindical, o la correspondiente denuncia al Juzgado de Instrucción correspondiente.

La celebración de la reunión seguirá los principios del artículo 46 del EBEP:

“1. Están legitimados para convocar una reunión, además de las Organizaciones Sindicales, directamente o a través de los Delegados Sindicales:

- a. Los Delegados de Personal.
 - b. Las Juntas de Personal.
 - c. Los Comités de Empresa.
 - d. Los empleados públicos de las Administraciones respectivas en número no inferior al 40% del colectivo convocado.
2. Las reuniones en el centro de trabajo se autorizarán fuera de las horas de trabajo, salvo acuerdo entre el órgano competente en materia de personal y quienes estén legitimados para convocarlas.

La celebración de la reunión no perjudicará la prestación de los servicios y los convocantes de la misma serán responsables de su normal desarrollo.”

8. VOTACIONES

Los/as delegados/as se eligen mediante **voto libre, secreto, personal y directo**, en papeletas y sobres que, como ya se ha indicado, han de ser iguales en tamaño, color impresión y papel. **La fecha de la votación se fija por la Mesa electoral**, que preside el acto, en el Centro o lugar de trabajo, y dentro de la jornada laboral ordinaria (contabilizando como trabajo efectivo).

Nota: No se puede fijar en época de vacaciones, si esta circunstancia impidiera la normal realización de las elecciones sindicales en la unidad electoral concreta.

En el caso de elecciones en Centros de hasta treinta funcionarios/as, la Mesa deberá hacer pública con la suficiente antelación la hora de celebración de la votación. Una vez fijada, se debe comunicar a la administración para que ponga a disposición de la Mesa los medios y locales necesarios.

La votación puede interrumpirse o suspenderse, sólo por causas de fuerza mayor, bajo la responsabilidad de la Mesa electoral. Cada elector podrá dar su voto a un número máximo de aspirantes igual al de puestos a cubrir, de los que figuren en la lista única (se vota mediante “listas abiertas”, marcando los/as candidatos/as elegidos/as), ordenados alfabéticamente con expresión también de las siglas del sindicato, coalición o grupo de funcionarios/as que presenten a cada uno.

Esta regla está en vigor transitoriamente, puesto que el artículo que la prevé (19 de la ley 9/1987) está derogado, sin embargo se aplicará en tanto en cuanto no se desarrolle reglamentariamente el procedimiento electoral, de acuerdo con la Disposición Transitoria Quinta del EBEP.

Quienes forman la Mesa, así como en su caso los interventores, votarán tras introducir los votos por correo.

9. VOTO POR CORREO

Tal y como se explicó en el apartado correspondiente a las elecciones a Juntas de Personal, existe la posibilidad de votar por correo, cuando algún/a trabajador/a prevea que, en la fecha de votación, no se encontrará en el lugar que le corresponda ejercer el derecho de sufragio, pudiendo entonces emitir su voto por correo, previa comunicación a la Mesa electoral. El procedimiento es igual al voto por correo en las elecciones Juntas de Personal, ya recogido en la Guía anteriormente. No obstante, por claridad expositiva, se reitera en este punto. Así, la Mesa una vez comprobada la condición de elector, anotará la petición, le remitirá la papeleta con la lista de candidatos y el sobre donde introducir su voto.

El/la funcionario/a, una vez elegidos/as sus candidatos/as, envía el voto a la Mesa electoral junto con la fotocopia del DNI, en un sobre de mayores dimensiones, por correo certificado, y que deberá llegar antes de que se termine la votación.

La comunicación podrá ser efectuada en nombre del/a elector/a por persona debidamente autorizada, acreditando ésta su identidad y representación bastante, o el propio interesado, en cuyo caso el funcionario de Correos exigirá la exhibición del DNI, a fin de comprobar los datos personales y la coincidencia de la firma con los documentos a enviar, que se presentarán en sobre abierto, sellando la misma con indicación de la fecha.

Una vez terminada la votación, y antes de empezar el escrutinio, el/la Presidente/a de la Mesa abrirá los sobres de los votos por correo que hasta ese momento ha custodiado el Secretario/a, y tras comprobar la identidad del elector, introduce la papeleta en la urna, declarando expresamente que se ha votado.

En cualquier caso, si la correspondencia electoral se recibe finalizada la votación, no se computa el voto ni se tiene como votante al elector, procediéndose a la incineración del sobre sin abrir, dejando constancia de tal hecho. Si el/la elector/a finalmente se encontrase presente el día de la votación, y decidiese votar presencialmente, prima el voto personal. Deberá manifestarlo a la Mesa, que después de votar le entregará el enviado por correo, y si no hubiese llegado cuando se reciba se incinerará junto con los que hubieren llegado después de la votación.

Nota: Reiterar de nuevo que hay que prestar gran atención a los votos por correo, éstos han de estar identificados, venir con la documentación requerida y que se haya identificado a quien los entregó; se ha de pedir la anulación de los votos que no cumplan estos requisitos.

10. ESCRUTINIO Y ATRIBUCIÓN DE RESULTADOS

Una vez finalizada la votación, se procederá al escrutinio por la Mesa. El escrutinio se hará públicamente, mediante la apertura de los sobres y la lectura en voz alta de los/as candidatos/as elegidos/as.

El acta de votación contendrá la composición de la Mesa, el número de votantes, los votos obtenidos por cada delegado/a, los votos nulos y los votos en blanco. Se harán constar en el Acta todas las impugnaciones, protestas u observaciones necesarias, y deberá extenderse en modelo oficial. Se recomienda exigir siempre un certificado del modelo normalizado.

El acta una vez redactada se firma por los componentes de la Mesa, interventores/as y el/la representante de la empresa si lo hubiere.

1. Son votos válidos los emitidos correctamente. Se consideran **válidos**, aquellos que tienen igual o menos marcas que candidatos a elegir.

2. Son votos **nulos** los que contengan más cruces que los representantes a elegir.

También se suelen considerar nulos aquellos votos que lleven otras marcas, textos escritos, etc. No obstante, en las elecciones a delegado/as de personal suelen tenerse criterios más flexibles, pero sólo establecidos por vía de la práctica.

3. Son votos en **blanco** los sobres sin papeleta o con papeleta sin candidatos marcados.

Especial mención requieren los votos impugnados pero que la Mesa ha considerado válidos. Estos votos deben remitirse con las actas a la Oficina Pública.

El original del acta, junto con las papeletas de votos nulos o impugnados por los/as interventores/as y el acta de constitución de la Mesa, deben presentarse por el/la Presidente/a en el plazo de tres días a la OPR correspondiente, aunque pueda delegarse por escrito esta función en algún miembro de la Mesa. Ésta mantendrá el depósito de las papeletas hasta que se cumplan los plazos de impugnación.

4. Atribución de resultados.

Se otorga a los/as candidatos/as que hayan obtenido el mayor número de votos. En caso de empate de votos, resulta elegido/a el/a candidato/a de mayor antigüedad en la Función Pública.

Esta norma está en vigor transitoriamente, puesto que el artículo que la regula (artículo 19 de la ley 9/1987) está derogado, pero conserva aplicabilidad, en tanto en cuanto no se desarrolle reglamentariamente el procedimiento electoral, de acuerdo con la Disposición Transitoria Quinta del EBEP.

Nota: En caso de **empate entre candidato/a/s con igual número de votos e idéntica antigüedad**, se resolverá por **sorteo**, al no existir mecanismo alguno regulado. Así se han pronunciado **algunos Laudos**, entre otros, el de 22 de septiembre de 1995, puesto en Zamora por doña M^a. Dolores Martín-Albo Montes; el Laudo de 25 de octubre de 1994, puesto en Santander por don Ignacio García-Perrote Escartín, que manifiesta: “(...) Y el criterio del sorteo es compatible con esta naturaleza y configuración general. La vía más natural y razonable para resolver el problema planteado es, por tanto, recurrir a la legislación electoral general; y esta legislación ofrece como criterio el del sorteo.(...) El sorteo es, por lo demás un criterio más adecuado para resolver el desempate que otros pensables, como el de mayor edad de los candidatos en liza que comparten la misma antigüedad en la misma empresa o el del cómputo global de los candidatos presentados por el mismo sindicato”.

11. REGISTRO DE ACTAS

La OPR tendrá las papeletas de voto en depósito hasta cumplirse los plazos de impugnación, y transcurridos 10 días hábiles desde su publicación en el tablón de anuncios, inscribirá o denegará dicha inscripción. Las posibles causas de denegación del registro son:

- Actas no extendidas en modelo oficial.
- Falta de comunicación de la promoción electoral (Preaviso) a la OPR.
- Falta de firma del Presidente o la Presidenta de la Mesa Electoral.
- Omisión o ilegibilidad en las actas de alguno de los datos que impida el cómputo electoral.

Para los demás supuestos, ante la denegación, cabe subsanar el defecto. Para ello, la OPR requerirá al/a Presidente/a de la Mesa para que en el plazo de 10 días hábiles, proceda a la subsanación, y una vez subsanado el error, la Oficina Pública registrará el acta electoral. Si transcurre el plazo sin haber efectuado dicha subsanación, o no se realiza ésta en forma, se procede, en el plazo de 10 días hábiles, a denegar el registro.

VII. Procedimiento arbitral

El artículo 28 de la LORAP regula las **impugnaciones en materia electoral**, estableciendo un procedimiento arbitral obligatorio a tal fin, del que se exceptúa las denegaciones de inscripciones del acta electoral en el registro, que se podrán plantear directamente ante la Jurisdicción Social. Este procedimiento es similar al procedimiento recogido en el ET y en el RES respecto de las impugnaciones en materia electoral en elecciones a representantes de trabajadores no funcionarios. El procedimiento regulado en el artículo 28 y siguientes de la LORAP, se reproduce y desarrolla a su vez a través de los artículos 23 y siguientes del Real Decreto 1846/1994.

1. A través de este procedimiento, **en las elecciones a Delegados de Personal y miembros de los Juntas de Personal, se pueden impugnar:**

- a) Las **elecciones en sí.**
- b) Las **decisiones que adopte la Mesa**, así como cualquier otra actuación de ésta. En estos supuestos, es **obligado el haber realizado**

la Reclamación Previa ante la propia Mesa, y que habrá de efectuarse dentro del día laborable siguiente al acto que motiva la impugnación.

Nota: “Para impugnar el Preaviso interpuesto por otro sindicato, o cuando se impugne el preaviso realizado por CGT, debemos dejar sentado que ha quedado resuelto de momento, descartando el Tribunal Supremo el procedimiento arbitral por considerarse dicho preaviso acto previo al procedimiento electoral.

Anteriormente existían posiciones que defendían la inclusión en el procedimiento arbitral de la impugnación del preaviso, pero dicha cuestión ha quedado resuelta desde la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de mayo de 2006, así como las diferentes sentencias que se han dictado a resultas de la misma.

Así, se debe impugnar según el supuesto, bien utilizando la vía del conflicto colectivo, la tutela de derechos fundamentales o el procedimiento ordinario, pero siempre acudiendo a la vía judicial sin acudir a la vía arbitral.

En igual sentido que la referida sentencia del Tribunal Supremo de fecha 04.05.2006, podemos citar la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10.11.2009, sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 11.07.2008, sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de fecha 22.04.2008 o sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 04.02.2009”.

c) **La Reclamación Previa debe ser resuelta por la propia Mesa en el día hábil siguiente a su presentación,** (aunque la Mesa haya finalizado ya sus funciones) excepto si se trata de empresas con menos de 30 funcionarios/as, en el que el plazo se fijará por la propia Mesa bajo criterios de prudencia.

En caso de no resolverse la reclamación previa por parte de la Mesa en los plazos establecidos, se entenderá desestimada, y quedará abierto el procedimiento arbitral.

Nota: La reclamación previa ante la Mesa, puede hacerse por escrito o verbalmente (Laudo de 9 de febrero de 1995, puesto en Salamanca por don José Luis Hernández de Luz). No obstante, el realizarla de forma verbal, puede acarrear serios problemas de prueba, con lo que se recomienda realizarla por escrito; de hacerse verbalmente, se debe hacer constar en el apartado reservado a reclamaciones e incidencias que figuran en los modelos normalizados de actas electorales.

2. El procedimiento arbitral **se inicia a través de escrito dirigido a la Oficina Pública**. El escrito de impugnación deberá dirigirse también a quien promovió las elecciones y a quienes hayan presentado candidaturas.

2.1. Podrán instar el procedimiento arbitral:

- a) **Todos los que tengan “interés legítimo”** en el determinado proceso electoral.
- b) La **administración**.

Nota: Llama la atención el uso del **concepto jurídico indeterminado “interés legítimo”**, lo que nos lleva a una interpretación amplia de quién está legitimado para promover el procedimiento arbitral. La expresión “interés legítimo” se identifica con “la titularidad potencial de una posición de ventaja o utilidad jurídica de quien ejercita la pretensión y que se materializaría si prosperara ésta”, o en otras palabras, “cualquier utilidad o ventaja jurídica derivada de la reparación pretendida”, definición acuñada entre otras, en Sentencias del Tribunal Constitucional 60/1982, 62/1983, 258/1988, 97/1991, 264/1994 y 192/1997.

Clara es la **legitimación de los que intervienen en el proceso electoral, esto es, sindicatos**, administración y los componentes de las **distintas candidaturas**, sean estas sindicales o no, e **incluso de los trabajadores electores. Los órganos de representación unitaria** también estarían legitimados, en tanto concurra en ellos el referido “interés legítimo” (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 21 de diciembre de 1981, Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 13 de marzo de 1992). Sin embargo, no está **legitimada** para promover este procedimiento **la Mesa Electoral** como tal, por ser incompatible con su carácter imparcial (Laudo de 12 de septiembre de 1995, puesto en Las Palmas de Gran Canaria por don José Manuel Subirats Sueiras).

2.2. Los **motivos o causas** en los que se puede basar la impugnación a través de este procedimiento arbitral:

- La existencia de **vicios graves** que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren el resultado.
- La **falta de capacidad o legitimidad** de los candidatos elegidos.
- La **discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral**.
- La **falta de correlación entre el número de funcionarios/as que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos**.

3. La iniciación del procedimiento **deberá realizarse** por escrito **de quien cuente con “interés legítimo”, y deberá ser “dirigido”** a la Oficina Pública a la que corresponde el proceso electoral en cuestión.

Nota: El error en la Oficina Pública no impide la tramitación del escrito. Sin embargo, no es válido presentar el escrito iniciador del procedimiento arbitral en el Juzgado (Laudo de 25 de abril de 1995, puesto en Las Palmas de Gran Canaria por don José Luis Berná Márquez).

El escrito podrá ser normalizado mediante modelo aprobado por la autoridad laboral, ya sea en castellano o en otra lengua cooficial en la comunidad autónoma de que se trate.

Nota: En cuanto al término “dirigir” hay opiniones al respecto de que ha de ser el propio promotor del procedimiento quien “dirija” el escrito de iniciación a todas las partes, y no la Oficina pública. En este sentido, el Laudo de 13 de diciembre de 1994, dictado en Almería por don José Manuel Castañeda Fábrega, así como el Laudo de 2 de febrero de 1995, confirmado por Sentencia, de 2 de mayo del mismo año, del Juzgado de lo Social número 2 de Santander. No obstante, dado el carácter público del arbitraje, y para evitar situaciones de indefensión u obstruccionismo, debe ser la oficina pública la que notifique el escrito de impugnación a las partes demandadas, al hacer entrega de la citación para el arbitraje. Así se viene haciendo habitualmente en cada oficina provincial.

3.1. El contenido del escrito de impugnación deberá contener obligatoriamente:

- a) La **Oficina Pública competente a la que se dirige** (recordar la nota anterior, en cuanto al error en la Oficina Pública).
- b) **Nombre y apellidos del promotor del procedimiento**, con designación del **DNI, acreditación de su representación** cuando actúe en nombre de persona jurídica (por ejemplo, un sindicato), y un **domicilio** a efectos de notificaciones.
- c) **Partes afectadas** por la impugnación del proceso electoral, **determinando su nombre y domicilio**.
- d) **Hechos que motivan la impugnación** que han de estar relacionados con los anteriormente expuestos en el punto 2.2.
- e) **Acreditación de haberse interpuesto la reclamación previa ante la Mesa Electoral**, cuando así sea exigible (ver punto 1, tercer y cuarto párrafo).

f) Debe recoger a su vez la solicitud, como mera manifestación de voluntad, de **acogerse al procedimiento arbitral**.

g) Y por último, debe recoger la **fecha, el lugar y la firma** del promotor, así como **la administración**, aunque no haya sido demandada.

3.2. El escrito **debe presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en el que se hayan producido los hechos que motivan la impugnación**, o bien, en los supuestos en los que se exige la reclamación previa ante la Mesa, dentro de los tres siguientes a aquel en el que la Mesa hubiera resuelto. De no haber resolución de la reclamación previa por parte de la Mesa, el plazo para presentar el escrito ante la administración laboral correspondiente, comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en el que hubiera debido resolver (ver punto 1. c).

3.3. En caso de **impugnaciones promovidas por sindicatos que no hubieran presentado candidatos**, en el centro en que se hubieren realizado las elecciones, **los tres días se computarán desde el día en que se conozca el hecho en que se basa la impugnación**.

Nota: Este “conocimiento” del hecho concreto no es “notificación” del mismo, asimilándose más a una “obligación de conocer”, que a un “derecho a ser notificado”, (Laudo de 6 de junio de 1995, puesto en Valencia por don Vicente Segarra de los Reyes).

Así, como ejemplo concreto, el plazo empieza a contar desde que las actas de escrutinio son expuestas en el tablón de anuncios de la oficina pública, pues desde ese momento se tiene la “obligación” y la posibilidad de “conocer”. En este caso, el plazo sería de cuatro días hábiles desde la fecha de la presentación de las actas en la oficina pública de registro de la administración

laboral, siempre y cuando se hubiera procedido a la publicación de las actas en el inmediato día hábil posterior al de su presentación. En general, las actas presentadas los viernes se tendrán por presentadas los lunes o si éste fuera inhábil, el día siguiente hábil, dado que los sábados las oficinas públicas no proceden a exponer las actas en el tablón.

No obstante, en este punto se ha de ser cauteloso, pues la doctrina y jurisprudencia no son pacíficas.

3.4. Si el **impugnante es la administración**, cabe la duda de si el **plazo empieza a contar desde que se le da traslado del acta de escrutinio**, pues desde ese temprano momento ya tiene conocimiento del hecho a impugnar, si en las referidas actas consta, o son ellas mismas, el acto a impugnar (Laudo de 14 de diciembre de 1995, puesto en Madrid don Adrián González Martín).

3.5. Con respecto a la **impugnación de actos realizados el día de la votación o posteriores al mismo, el plazo es de diez días**, contados a partir de la entrada de las actas en la Oficina Pública competente. El plazo es de caducidad, y por tanto podrá ser apreciado de oficio por el árbitro (Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior del País Vasco, de 13 de junio de 1995).

3.6. En el caso de que el **último día para la impugnación sea sábado**, que aunque siendo hábil en sus veinticuatro horas, los registros de las administraciones, e incluso correos, tienen limitaciones horarias, algunos Laudos han admitido la posibilidad de que se pueda presentar en el día hábil inmediatamente siguiente, esto es, el lunes, de ser éste hábil (Laudo de 13 de junio de 1995, puesto en Valencia por don Vicente Segarra de los Reyes).

3.7. Si se hubiere presentado el acta electoral para su registro, la iniciación del procedimiento arbitral suspende su tramitación.

3.8. Mientras se tramita el procedimiento arbitral y el posterior judicial, se paraliza la tramitación de nuevos procedimientos arbitrales. No es posible la acumulación de diversos procedimientos arbitrales. A su vez, la iniciación del procedimiento arbitral interrumpe los plazos de prescripción, suspende la tramitación del procedimiento administrativo de inscripción del acta electoral cuyo proceso se haya impugnado, pero hasta que se dicte el Laudo correspondiente, y sólo hasta este momento, no alargándose en este caso la suspensión hasta la resolución judicial correspondiente.

3.9. La autoridad laboral dará traslado al árbitro del escrito de impugnación en el día hábil siguiente a su recepción, junto con una copia del expediente electoral.

4. La **designación de los árbitros** está regulada el artículo 28.3 de la LORAP, y de acuerdo con las normas de desarrollo del Reglamento (R.D. 1486/1994).

4.1. Si las partes acuerdan la designación de un árbitro común, será éste el encargado de dictar el Laudo.

4.2. A falta de acuerdo entre las partes, se designará un árbitro conforme al procedimiento regulado en los artículos antes señalados. **Los árbitros deben ser designados bajo los principios de neutralidad y profesionalidad, entre licenciados en Derecho, Graduados Sociales o “titulados asimilados”.**

Nota: La expresión “titulados asimilados”, tan inconcreta, ha acarreado problemas de interpretación, considerándola alguna parte de la doctrina referida a graduados universitarios en alguna de rama relacionada con el ámbito del Derecho Electoral, tal y como pudiera ser un Diplomado en Estadística, y otros a los Diplomados en Relaciones Laborales (que se homologó en su día a los Graduados Sociales), lo que conforma un amplio abanico de posibles árbitros.

Su designación se efectuará:

4.2. a) por **acuerdo unánime de los sindicatos** más representativos a nivel estatal o de Comunidades Autónomas, dependiendo del ámbito de los procesos electorales a cubrir, los que tengan el 10 por 100 o más de los Delegados de Personal y de los miembros de las Juntas de Personal en el conjunto de las Administraciones Públicas y de los que ostenten el 10 por 100 o más de dichos representantes en el ámbito provincial, funcional o de la unidad electoral correspondiente.

4.2. b) **a falta de acuerdo** unánime entre los sindicatos, la autoridad laboral competente, ofrecerá una lista en cada demarcación geográfica con el triple de árbitros de los exigidos (los Árbitros elegidos serán dos como mínimo en cada una de las provincias).

De entre ellos, elegirán los sindicatos un número igual al necesario para cubrir. Serán designados por fin árbitros, los que hayan sido seleccionados por un mayor número de sindicatos. En caso de empate, es la administración laboral la que designa los árbitros, en función de los representantes de los trabajadores con que cuente cada sindicato.

4.2.c) Para las reclamaciones en cuanto a la no participación en la elección de los órganos, han de tramitarse por el procedimiento de conflicto colectivo.

4.3. Incluso con el procedimiento iniciado, y antes de la comparencia, es posible que las partes consigan designar de mutuo acuerdo un árbitro. En este supuesto, deberá ponerse este extremo en conocimiento de la autoridad laboral para que ésta de traslado al nuevo árbitro del expediente .

4.4. El **mandato de los árbitros será de cinco años**, pudiendo ser renovados, sin que la legislación establezca limitación alguna. **Su mandato se extingue** por:

- por **el transcurso de los cinco años** (excepto renovados);
- por **fallecimiento**;

- por **fijar su residencia fuera del ámbito territorial** para el que fueron elegidos;
- y por **revocación** , que deberá ser por acuerdo unánime de los sindicatos legitimados para su designación.

4.5. En cuanto a los **medios materiales y personales** que el árbitro necesita, serán **facilitados por la Administración laboral competente** . Los **honorarios y gastos de los árbitros** pueden ser **subvencionados** , tanto por las Comunidades Autónomas en el caso de tener delegadas las competencias, como por la Administración del Estado en caso contrario. Su **retribución** se fija **dependiendo de los Laudos emitidos, desplazamientos y gastos diversos** .

4.6. Las causas de recusación y abstención de los árbitros se basan en la necesidad de imparcialidad. Están recogidas en el artículo 28.4 de la LORAP, y son:

- Por tener interés personal en el asunto concreto.
- Ser administrador de una sociedad o entidad interesada o tener cuestión litigiosa con alguna de las partes.
- Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con los interesados, los administradores de entidades o sociedades interesadas, asesores, representantes legales o mandatarios, o incluso compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.
- Por tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
- Por prestar servicios con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier lugar en los dos últimos años.

4.6. a) Es obligación del árbitro abstenerse si está inmerso en una de las causas anteriores y, motivadamente, comunicarlo a la administración laboral a fin de que ésta designe un nuevo arbitro de la lista.

4.6. b) En caso de que sea recusado por alguna de las partes, el árbitro decidirá motivadamente sobre su propia recusación, siendo recurrible ante la Jurisdicción social su decisión.

5. En cuanto a la **actuación del árbitro**, éste ha de recibir el expediente de la oficina pública en el día siguiente al hábil en que el escrito de impugnación se hubiere presentado por la parte promotora. Debe hacérsele llegar también una copia del expediente electoral.

5.1. A las 24 horas de la recepción del escrito y del expediente, el árbitro citará a las partes interesadas para una comparecencia ante él, debiendo celebrarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la citación. La comparecencia se asemeja a una intervención oral, y se imbuje en el *“principio de inmediación”* (en este sentido, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 13 de junio de 1995), así como de los *“principios de audiencia y contradicción de las partes”*. La legislación laboral no regula el desarrollo de esta comparecencia; así, deberá ser el árbitro, bajo estos principios, el que dirija el desarrollo de la misma, único momento de las partes para manifestar su posición jurídica.

5.2. Se **pueden proponer pruebas** tanto por las partes como por el propio árbitro de oficio. Dentro de las pruebas procedentes están el reclamar la colaboración del empresario o administraciones públicas y la personación en el Centro de Trabajo.

El momento más adecuado para proponer prueba es en el escrito de impugnación, pues así quedará constancia de la solicitud, y en caso de que el árbitro no permita a las partes la oportunidad de presentar pruebas (causa de impugnación judicial de Laudos, recogida en

el artículo 128.d LPL), quedará constancia a los efectos de su posterior impugnación ante la Jurisdicción social (recuérdese que no existe un acta como tal de la comparecencia ante el árbitro, que se limita a ir tomando notas para su constancia de los distintos argumentos de las partes).

5.3. A la luz de la legislación laboral, entendemos que el árbitro no puede suspender o paralizar el proceso electoral en curso.

6. Dentro de los **tres días hábiles siguientes a la comparecencia**, el árbitro **resolverá** el asunto sometido a arbitraje **por medio del correspondiente Laudo**, que deberá ser **por escrito y razonado**, resolviendo en Derecho sobre la impugnación del proceso electoral y en su caso, sobre el registro del acta. El Laudo, al menos, **debe contener:**

- Los **datos del árbitro y de las partes**.
- La **petición concreta iniciadora del procedimiento arbitral**.
- Las **alegaciones y las pruebas**.
- Las **actuaciones llevadas a cabo y el lugar en el se formalizaron**.
- La **decisión final**, precedida de su **motivación jurídica**. Esta decisión debe ser congruente con las peticiones de las partes. Así, el Laudo podrá:

a) Desestimar la impugnación planteada, declarando por tanto la validez de los actos impugnados.

b) Estimar la impugnación totalmente, declarando la nulidad o anulabilidad de los actos sometidos a arbitraje.

c) Estimar parcialmente la impugnación, declarando la nulidad o anulabilidad parcial de los actos impugnados.

— Existen **dudas** en la doctrina, al respecto de **si debe o no constar la posibilidad de impugnación del Laudo**, el plazo y órgano juris-

diccional ante el que se debe impugnar. A favor de incluir estos extremos en los Laudos, entre otras, recogemos la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 13 de junio de 1995.

La **falta de este contenido mínimo**, determina la **nulidad del Laudo**. Si se hubiese impugnado la votación, la oficina pública registrará o no el acta, dependiendo del sentido del Laudo.

En cuanto a la **terminación del procedimiento** arbitral, la mayoría de la doctrina opina que las únicas formas acordes a Derecho de terminación del procedimiento arbitral son mediante Laudo, o mediante el desistimiento de la parte promotora.

6.1. El Laudo **deberá notificarse a los/as interesados/as y a la Oficina pública**.

6.2. El **Laudo arbitral**, cuando es **firme**, tiene efectos de “**cosa juzgada**”, y vincula a las partes, a la autoridad laboral y a la Mesa (Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 13 de junio de 1995 y Laudo de 18 de octubre de 1995, puesto en Bilbao por don Miguel Pérez Díez).

6.3. El **Laudo puede ser impugnado ante la Jurisdicción Social**, tal y como establece el artículo 29 de la LORAP, a través del procedimiento específico que se detalla a continuación.

7. La **IMPUGNACIÓN DE LOS LAUDOS ANTE LA JURISDICCIÓN SOCIAL**, está regulada en los **artículos 127 a 132 de la LPL**.

7.1. El **plazo** para impugnar el Laudo es de **tres días**, contados desde que se tuvo conocimiento del Laudo (artículo 127.2 de la LPL). Con respecto al concepto “*conocimiento*”, nos remitimos a la nota del punto 3.3.

Nota: Los días del mes de agosto son hábiles para este tipo de procesos, según establece el artículo 43.4 de la LPL.

No son necesarias la reclamación ni conciliación previas. La demanda deberá ir acompañada de tantas copias como partes demandadas haya.

7.2. Podrán impugnar el Laudo ante la Jurisdicción social quienes tengan *“interés legítimo”*, aunque no hayan sido parte en el arbitraje, siempre que resulten afectados por el Laudo. La empresa también podrá impugnar el Laudo, si en ella concurre ese *“interés”*, que no se le presupone, sino que deberá acreditar.

Nota: Nos encontramos de nuevo ante el concepto jurídico indeterminado *“interés legítimo”*, debiéndonos remitir a la nota del punto 2.1. No obstante, a modo de ejemplo, está legitimada la empresa para impugnar un Laudo ante la Jurisdicción social, si versa sobre las elecciones celebradas en su Centro de Trabajo (Sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de octubre de 1993).

7.3. Debe dirigirse el procedimiento contra las personas y sindicatos que fueron parte en el procedimiento arbitral, además de contra cualquier otro afectado por el Laudo, aunque no hayan intervenido en el procedimiento arbitral.

En ningún caso podrá comparecer como parte el Árbitro autor del Laudo impugnado, ni se podrá demandar a las Juntas de Personal, Delegados de Personal ni a la Mesa electoral, ni como institución, ni a las personas que la conforman (artículo 129.2 de la LPL).

Sí pueden comparecer como parte, adoptando la posición que a su derecho convenga, los sindicatos, administración y componentes de

candidaturas no presentadas por sindicatos que tengan interés legítimo, tal y como recoge el artículo 131 de la LPL.

Nota: Si planteada la demanda, el juez competente considera que hubieran debido ser demandados más personas o entidades de las que lo han sido (“litis consorcio pasivo necesario”), señalará una audiencia preliminar entre las partes, para que aleguen lo que a su derecho convenga, resolviendo al respecto en el mismo acto, concediendo en su caso cuatro días a la parte actora, con el fin de que amplíe la demanda contra las partes no llamadas al pleito en un primer momento.

7.4. La demanda de impugnación del Laudo, según determina el artículo 128 de la LPL, únicamente podrá fundarse en:

a) La **indebida apreciación o no apreciación de cualquiera de las causas:**

- la existencia de **vicios graves** que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y **que alteren su resultado;**
- la **falta de capacidad o legitimidad** de los candidatos elegidos;
- la **discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral;**
- y en la **falta de correlación entre los/as funcionarios/as** que constan en el acta y **el número de representantes elegidos.**

Se exige que estas causas de impugnación hayan sido alegadas en el procedimiento arbitral por alguna de las partes, o de oficio por el Árbitro.

b) **Haber resuelto el Laudo aspectos no sometidos al arbitraje o que, de haberlo sido, no puedan ser objeto del mismo,** en cuyo caso la pretendida anulación sólo afectará a los aspectos no

sometidos o no susceptibles de arbitraje, siempre que sean escindibles de la cuestión principal debatida.

c) **Haber promovido el arbitraje fuera de los plazos** estipulados en el artículo 29 de la LORAP.

d) **Que el árbitro no haya concedido a las partes la oportunidad de ser oídas o de presentar pruebas.**

e) Aunque no contenida en el artículo 128 de la LPL, otra causa de impugnación del Laudo la recusación en el procedimiento arbitral por alguna de las partes del árbitro, que no aceptada por éste, podrá ser revisada ante la Jurisdicción social.

7.5. El **procedimiento** se tramitará con carácter **urgente**.

7.6. Al admitir la demanda, el Juez reclamará a la Oficina Pública el Laudo impugnado y la copia del expediente del proceso electoral, documentación que deberá ser enviada al Juez en el día siguiente de ser requerida.

7.7. El **Acto del Juicio deberá celebrarse dentro de los cinco días** siguientes a la admisión de la demanda. Ya en el Acto del Juicio Oral, la parte actora se ratificará en su demanda, o la ampliará, siempre y cuando esta ampliación no sea una variación sustancial de la inicial. A su vez, debe solicitar el recibimiento del pleito a prueba, si a su derecho conviniere. El demandante tiene la carga de probar la ilegalidad del Laudo, fundándose en las causas reseñadas en el punto 7.4.

Si el demandado o demandados no asisten al Acto del Juicio, quedan en “situación de rebeldía”, prosiguiendo el procedimiento sin ellos. Cabe la posibilidad de que sí comparezcan los demandados, pero se allanen a las peticiones de la parte demandante. Este allanamiento no acarrea la automática sentencia estimatoria de las peticiones de la demanda, sino que la parte actora que sí compa-

rezca, deberá de igual forma probar la ilegalidad de Laudo que impugna.

En caso de que quien no comparezca sea la parte demandante, se le tendrá por desistido del procedimiento.

7.8. La **sentencia** se deberá dictar **en tres días**, debiendo ser notificada tanto a las partes como a la oficina pública. **No cabe recurso** contra la referida sentencia.

7.9. El **proceso judicial no suspende el desarrollo del procedimiento electoral**, salvo a instancia de parte, y que se apruebe por el juez motivadamente, debiendo concurrir “causa justificada”. Por tanto, cuando se considere motivado, debe solicitarse al Juez mediante “Otrosí” en la misma demanda, la suspensión.

7.10. Cuando el demandante sea la empresa, y a criterio del juez mediara por su parte la voluntad de obstaculizar o retrasar el procedimiento electoral, la sentencia le podrá imponer una multa que no excederá de 601 E, además del pago de los honorarios de los abogados de la parte contraria.

VIII. Impugnación de la Resolución administrativa que deniegue el registro del acta electoral

Este procedimiento especial se encuentra regulado en los artículos 133 a 136 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL).

La denegación por la Oficina Pública del registro de las actas derivadas de las elecciones a delegados de personal y miembros de Junta de Personal, es susceptible de ser impugnada ante la Jurisdicción Social de forma directa sin pasar por el proceso de arbitraje (artículo 28.1 de la LORAP), a través del procedimiento que se detalla en este epígrafe.

Las causas por las que la Oficina Pública puede denegar el registro de un acta son:

- cuando se trate de actas que no vayan extendidas en el modelo oficial normalizado;
- cuando no se haya comunicado la promoción electoral a la Oficina pública;
- cuando falte la firma del Presidente de la Mesa electoral o
- cuando se haya omitido en las actas datos, o sean ilegibles, de tal forma que impida el cómputo electoral.

En estos supuestos, la Oficina Pública debe requerir, dentro del siguiente día hábil, al Presidente de la Mesa electoral para que en el plazo de diez días, también hábiles, proceda a la subsanar las irregularidades advertidas. El requerimiento deberá ser comunicado también a los sindicatos que hayan obtenido representación y al resto de las candidaturas. Si se subsana la irregularidad en cuestión, la Oficina Pública registrará el acta electoral. Si transcurren los diez días sin que se haya efectuado la subsanación, o ésta no se realiza correctamente, la Oficina Pública procederá, en el plazo de diez días hábiles, a denegar el registro, debiendo notificar esta decisión de nuevo a los sindicatos que hayan obtenido representación y al Presidente de la Mesa. Si la irregularidad consiste en la ausencia de comunicación de la promoción electoral a la Oficina Pública, no cabe subsanación posterior, por lo que, comprobada la falta de dicho trámite, se procederá a la denegación del registro, comunicando esta decisión al Presidente de la Mesa electoral, a los sindicatos que hayan obtenido representación y al resto de las candidaturas.

Llegados a este punto, el artículo 133 de la LPL, recogen la posibilidad de impugnar ante la Jurisdicción social la denegación del registro de las actas electorales. Están **legitimados para demandar quienes hubiesen obtenido algún representante en el acta de las elecciones** (artículo 133.1 de la LPL).

Se deberá interponer **la demanda ante el Juzgado de lo Social en cuya circunscripción se encuentre la Oficina Pública** (artículo 133.1 de la LPL). No es necesario interponer reclamación administrativa previa, pero sí es requisito necesario que exista una resolución de la Oficina Pública denegando la inscripción. En el caso de ser varias las candidaturas que hayan impugnado la denegación de registro, y no lo hagan conjuntamente, cabe la acumulación de los distintos procedimientos judiciales en uno sólo.

Nota: Es competente en cualquier caso el Juzgado de lo Social en el que esté la oficina de registro que deniegue la inscripción, aunque el proceso electoral afecte a centros de trabajo de dos territorios jurisdiccionales distintos.

Deberán ser **demandados:**

- a) La Oficina Pública,
- b) Y los que hayan presentado candidatos a las elecciones.

El **plazo para interponer la demanda es de diez días**, a partir de la notificación de la resolución que deniega el registro de las actas electorales.

La LPL no establece expresamente las causas de impugnación ante la Jurisdicción social por las que se puede atacar la denegación del registro de las actas. Así, la discusión deberá versar sobre la inapropiada interpretación de la Oficina Pública de las causas por las que denegó el registro, o bien sobre el procedimiento de registro en sí.

El **proceso es urgente**, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la admisión de la demanda, el Juez requerirá a la Oficina Pública, a fin de que remita en plazo de dos días el expediente administrativo (artículo 135.1 de la LPL). Las partes podrán solicitar al Juez de lo Social, la suspensión del acto que deniega el registro de las actas, si considera que se lesionan sus derechos fundamentales.

El **Acto del Juicio** se celebrará en los **cinco días** siguientes a la recepción por parte del juez del expediente administrativo (artículo 135.2 de la LPL). La vista comenzará con la ratificación de la parte actora; cabe la posibilidad de que se amplíe la demanda, pero dentro de la tradicional regla de que no se admitan variaciones sustanciales respecto del escrito de demanda. También, si a su derecho conviniera, solicitará el recibimiento del pleito a prueba. La carga de probar la ilegalidad de la denegación del registro corresponde a la parte demandante, ya que la denegación del registro del acta, al ser un acto administrativo, goza de presunción de legalidad.

En cuanto a las **pruebas**, la más importante es el propio expediente administrativo. A resaltar también es la posibilidad de que presten declaración como testigos los miembros de la Mesa electoral. También a resaltar por especial, es la prueba de interrogatorio de partes (antigua confesión judicial), dado que quien debe ser “interrogada” es la propia Oficina Pública que deniega el registro, con la peculiaridad que este hecho acarrea, en cuanto a quién debe, personalmente, ser interrogado.

La **sentencia** deberá dictarse **en tres días** (plazo que normalmente no se cumple), y es **irrecurrible**. Se deberá notificar a las partes y a la Oficina Pública. **Si se estima la demanda**, la sentencia ordenará al **inmediato registro del acta electoral** (artículo 136 de la LPL).

IX. Otros medios de impugnación judicial en materia electoral

No todas las materias relacionadas o derivadas de la promoción y del procedimiento electoral, son susceptibles de impugnación mediante el procedimiento específico estudiado anteriormente. Existen modalidades procesales, tales como el procedimiento ordinario, el de tutela de derechos fundamentales o el de conflicto colectivo, que son adecuados para clarificar determinadas materias que surgen, o

se relacionan, con el proceso electoral, y así se ha entendido en multitud de Sentencias.

Así, relacionamos algunos de los supuestos ante los que nos podemos encontrar, y el procedimiento judicial que se ha adoptado para su discusión:

- Ante la negativa de la Oficina Pública a registrar el acta electoral, la gran mayoría de la doctrina, considera idóneo para su impugnación ante la Jurisdicción Social el procedimiento ordinario.
- Respecto de las certificaciones de representatividad sindical, su impugnación también deberá realizarse a través del proceso ordinario.
- En lo referente a la designación de árbitros, y en concreto a la falta de participación de un sindicato en el proceso de selección, será idóneo del proceso de conflicto colectivo (Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2000).
- En cuanto a la inactividad de la Oficina Pública a la hora de la designación de un árbitro para que dirima sobre una cuestión litigiosa, o respecto de la inactividad del propio árbitro una vez designado, el procedimiento adecuado será el de tutela de derechos de libertad sindical (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sede de Sevilla, de 3 de febrero de 1998, y 14 de septiembre de 1999, o la del Tribunal Supremo en sentencia de 10 de noviembre de 1997).
- La denegación del permiso empresarial para la celebración de una asamblea destinada a promover elecciones en un Centro de Trabajo, también es impugnabile mediante el procedimiento de tutela de derechos (Sentencia del Tribunal Superior de la Comunidad Valenciana de 20 de junio de 1996).
- Mediante el procedimiento de tutela de derechos de libertad sindical también es impugnabile la negativa a entregar a un sindicato de documentación electoral (Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de diciembre de 1992); la determinación de la

circunscripción electoral en el personal laboral de la administraciones públicas (Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1991); la impugnación de promociones electorales (Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 1991) aunque en este supuesto entendemos más apropiado el procedimiento del conflicto colectivo, en aras a la Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 3 de octubre de 1990, confirmada por el Tribunal Supremo en sentencia de 20 de septiembre de 1991; la negativa empresarial a recibir la promoción electoral (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14 de febrero de 1997); la negativa de la empresa a constituir la Mesa electoral al no habersele dado traslado del Preaviso (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 29 de marzo de 2000); la prohibición del acceso de delegados sindicales al Centro de Trabajo, representantes unitarios o cargos de sindicatos para estar presentes en el acto de constitución de la Mesa, o incluso en el desarrollo de las elecciones (entre otras, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 6 de abril de 1999, del de Canarias de 30 de enero de 1996 o del de Andalucía, Sede de Sevilla de 31 de mayo de 1999); o para la impugnación de la revocación de un representante de los trabajadores si se ha hecho vulnerando su libertad sindical (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996).

En definitiva, los supuestos pueden ser múltiples, pero la conclusión final, es que, son idóneos los procedimientos ordinario, de conflicto colectivo y de tutela de libertad sindical para conocer de determinadas materias que, excluidos por la LPL de los procedimientos especiales en materia electoral, sí están relacionados o se derivan de la promoción y desarrollo de elecciones sindicales.

CGT

Gabinete Jurídico Confederal

Anexo I

Consejos finales

Tal y como hemos visto a lo largo de esta Guía, el procedimiento electoral es un procedimiento electoral es un procedimiento muy normativizado, por lo que resulta imprescindible que nuestros delegados/as, interventores/as conozcan la legislación en esta materia. Por ello esta guía pretende ser un manual para la intervención en este proceso. Ahora bien estamos ante un proceso complejo, por ello recomendamos acudir a nuestros servicios jurídicos.

Es recomendable igualmente destacar que todo el proceso electoral esta plagado de plazos, por ello conviene aclarar que cuando en el proceso se hable de días hábiles, habrá que excluir domingos y festivos. Si se habla de días laborables se computarán tan sólo de lunes a viernes, excluyendo los festivos nacionales y los de la comunidad autónoma o localidad cuando el ámbito del proceso no exceda de ellas, cuando se hable de días naturales o de días sin más, los contaremos incluidos domingos y festivos. Cuando se hable de horas habrá que contar también las de los días festivos.

En el caso de las elecciones en las Administraciones Públicas, debemos tener en cuenta que en la mayoría de casos, nos encontraremos con procesos duales, así por un lado se llevaran a cabo las elecciones correspondientes a Juntas de Personal del personal funcionario o estatutario, y por otro las elecciones a miembros de Comités de Empresa o Delegados de Personal del Personal Laboral. Cada uno de estos procesos tiene una regulación específica, que si bien es similar en el proceso, lo cierto es que presenta diferencias que deben ser tenidas en cuenta. A título de ejemplo algunos de los plazos que en un tipo de elección serán hábiles en el otro serán naturales, por ello CGT opta por realizar dos guías diferenciadas. Desde aquí recomendamos manejar dichas guías, y no confundir un proceso con otro por muy similar que parezca.

Anexo II.1

Modelos normalizados y formularios

Formulario. 1. Comunicación de la promoción de elecciones

A L (Órgano correspondiente en materia de personal en la unidad electoral).

En de de

DON/DOÑA....., con DNI....., en nombre y representación de la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO, (o en su caso FUNCIONARIOS POR ACUERDO MAYORITARIO) y con domicilio en, ante el (Órgano correspondiente en materia de personal en la unidad electoral. Artículo 4.2 RD 1846/1994) comparece y como mejor proceda

DICE

Que en nuestra calidad de [organización sindical representativa de la (unidad electoral que corresponda conforme el artículo 7 LORAP) o trabajadores de la unidad electoral en virtud del acuerdo mayoritario, o el supuesto que corresponda], y al amparo del artículo 13³ de Ley 9/1987, de 12 de junio, le comunicamos nuestro propósito de celebrar elecciones a (Delegados de Personal o Juntas de Personal según corresponda) en esa Administración, a fin de (renovar la representación por conclusión de mandato, declaración judicial de nulidad del proceso electoral, o cualquier otra causa).

Que el proceso electoral deberá iniciarse el próximo día, mes año (Debiendo transcurrir más de un mes entre esta comunicación y la fecha de comienzo del proceso electoral).

Que se adjunta al presente escrito copia de la Comunicación de celebración de elecciones debidamente registrada ante la Oficina Pública de Registro

Firma

³ El EBEP en su Disposición Transitoria Quinta establece en tanto se determine el procedimiento electoral general previsto en el artículo 39 del EBEP, se mantendrán con carácter de normativa básica los siguientes artículos de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas: 13.2, 13.3, 13.4, 13.5, 13.6, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28 y 29.

Formulario. 2. Acta de Asamblea acordando la celebración de elecciones

ACTA:

Funcionarios Asistentes En (fecha y lugar)

.....
.....
.....

Reunidos los funcionarios de (la unidad electoral que corresponda conforme el artículo 7 LORAP), a los efectos de promover las elecciones a (delegados de personal o Juntas de Personal, según convocatoria hecha a toda la plantilla de funcionarios de la (unidad electoral correspondiente), siendo su número de, habiendo asistido que al margen se relacionan.

Abierto el acto se procedió a la votación del objeto de la convocatoria y, hecho el recuento, salieron. (Número) votos a favor y (numero) votos en contra, y (número) votos nulos o en blanco, por lo que se acordó por mayoría la celebración de elecciones a representantes de los trabajadores.

Extendida la presente acta, por triplicado ejemplar, una para los funcionarios, (o personal estatutario en su caso), y las otras dos para su remisión a la Administración afectada y a la autoridad laboral, la firman los asistentes en el lugar y fecha indicados.

(Firmas de los asistentes, DNI, y Número de Registro Personal).

Formulario 3. Escrito de solicitud de voto por correo a la Mesa Electoral

A LA MESA ELECTORAL

En, a de de

Don/Doña, con DNI,
Funcionario de (la unidad electoral afectada), y en mi calidad de elector,
ante la Mesa Electoral comparezco y

DIGO

Que en previsión de mi falta de presencia en el lugar y hora de la celebración del a votación, comunico por la presente a la Mesa Electoral mi deseo de remitir mi voto por correo.

Igualmente, manifiesto que mi comunicación la realizo en la fecha arriba indicada, y por tanto dentro del plazo señalado en el artículo 19 del RD 1846/1994, de 9 de septiembre. (A partir del día siguiente a la convocatoria electoral y hasta 5 días antes de la fecha en que debe efectuarse la votación).

Por todo lo cual, solicito a la Mesa Electoral que teniendo por presentado este escrito de solicitud de voto por correo, una vez comprobada mi inclusión en la lista de electores, proceda a anotar en ella mi petición y me sean remitidas las papeletas electorales y el sobre en el que deba ser introducida la del voto.

Para que así conste a todos los efectos, firmo la presente solicitud, en:, a de

Firma,

Recibí por la Mesa Electoral.

D/Doña

Día y hora.....

Formulario 4. Escrito de solicitud de las solicitudes de voto por correo

A LA MESA ELECTORAL

Don/Doña, con DNI, en nombre y representación de la candidatura presentada por la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO, y con domicilio a efecto de notificaciones sito en, ante la Mesa Electoral comparezco, y

SOLICITA

Le sea entregada las solicitudes de voto por correo, así como cualquier autorización de solicitud de voto por correo recepcionadas en esa Mesa Electoral.

Para que así conste a todos los efectos, firmo la presente solicitud, en:, a de

Firma,

Recibí por la Mesa Electoral.

D/Doña

Día y hora.....

Formulario 5. Escrito de solicitud de la relación de funcionarios/as que han solicitado el voto por correo

A LA MESA ELECTORAL

Don/Doña, con DNI, en nombre y representación de la candidatura presentada por la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO, y con domicilio a efecto de notificaciones sito en, ante la Mesa Electoral comparezco, y

SOLICITA

Le sean entregadas la relación de funcionarios/as (o personal estatuario en su caso), que han solicitado ejercer su derecho de voto por correo.

Para que así conste a todos los efectos, firmo la presente solicitud, en:, a de

Firma,

Recibí por la Mesa Electoral.

D/Doña

Día y hora.....

Formulario 6. Escrito de Nombramiento de interventor/a ante la Mesa Electoral

A LA MESA ELECTORAL

Don/Doña, con DNI, en nombre y representación de la candidatura presentada por la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO, y con domicilio a efecto de notificaciones sito en, ante la Mesa Electoral comparezco, y como mejor proceda

DICE

Que por medio del presente escrito viene a nombrar, en representación de la candidatura de la Confederación General del Trabajo, a Don/Doña, con DNI, como interventor/a en la Mesa Electoral de la (Unidad electoral afectada).

Para que así conste a todos los efectos, firmo la presente solicitud, en:, a de

Firma,

Recibí por la Mesa Electoral.

D/Doña

Día y hora.....

Formulario 7. Reclamación del interventor/a ante la Mesa Electoral

A LA MESA ELECTORAL (ÚNICA, PARCIAL O COORDINADORA)

Don/Doña, con DNI, en mi calidad de Interventor nombrado por la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO, y con domicilio a efecto de notificaciones sito en
....., ante la mesa electoral comparezco, y como mejor proceda

DICE

Primero.–Que (Descripción de los hechos que motivan la reclamación. Destacar la fecha de producción de los hechos a los efectos oportunos).

Segundo.–Que (Infracción cometida).

Por todo ello, a la Mesa Electoral solicito que por presentado este escrito, con las alegaciones en él contenidas, proceda a subsanar las infracciones cometidas en el plazo legalmente establecido, procediendo a

Para que así conste a todos los efectos, firmo la presente solicitud, en:, a de

Firma,

Recibí por la Mesa Electoral.

D/Doña

Día y hora.....

Formulario 8. Escrito de iniciación de arbitraje

A LA DIRECCIÓN (GENERAL, PROVINCIAL,...) DE TRABAJO
PARA ANTE EL ÁRBITRO DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

Don/Doña, con DNI número,
en calidad de, y con domicilio a efectos de notifi-
caciones sito en la calle, ante la Dirección
(General, Provincial,) de trabajo respetuosamente
comparece y, como mejor proceda en Derecho

DICE:

Que por medio del presente escrito, y en virtud de lo establecido en los
artículos 28⁴ y siguientes de la Ley 9/1987, de 12 de junio, así como los
artículos 23 y siguientes del RD 1846/1994, de 9 de septiembre, viene a
IMPUGNAR LAS ELECCIONES (decisiones de la Mesa,) A TRAVÉS
DE PROCEDIMIENTO ARBITRAL, y a cuyo efecto deberán ser citados
como parte:

-
-

(Nota: Recuérdese que en los casos en que sea preceptiva la reclamación
previa ante la Mesa, habrá de consignarse y acreditarse).

Y ello en base a los siguientes,

MOTIVOS.

PRIMERO.

SEGUNDO.

(...)

Por todo lo expuesto, SOLICITO A LA DIRECCIÓN (GENERAL, PRO-
VINCIAL,) que, teniendo por presentado este escrito, se sirva
admitirlo, y por instada impugnación en materia electoral, de traslado
del escrito al Árbitro para que, previos los trámites legales correspon-
dientes, cite a las partes para la preceptiva comparecencia, tras la cual,
emita un Laudo por el cual se declare

Por ser Justicia que respetuosamente pido en, a
de de

Fdo.:

⁴ El EBEP en su Disposición Transitoria Quinta establece en tanto se determine el
procedimiento electoral general previsto en el artículo 39 del EBEP, se mantendrán
con carácter de normativa básica los siguientes artículos de la Ley 9/1987, de 12
de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de tra-
bajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas: 13.2,
13.3, 13.4, 13.5, 13.6, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28 y 29.

Formulario 9. Demanda de impugnación de Laudo

AL JUZGADO DE LO SOCIAL DE

Don, con DNI n.º, y con domicilio a efectos de notificaciones en, calle [en nombre y representación de, según acredito mediante el poder general para pleitos, que se acompaña como Doc. n.º], ante el Juzgado de lo Social de comparezco y, como mejor proceda en Derecho.

DIGO:

Que, mediante el presente escrito, formulo DEMANDA EN MATERIA ELECTORAL DE IMPUGNACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL emitido por Don....., en fecha de, contra [especificar las personas, sindicatos y empresas que fueron parte en el proceso arbitral y cualquier afectado por el Laudo que se impugna], en la persona de sus legales representantes, domiciliados en, calle, [relacionar], a tenor de los siguientes

HECHOS:

PRIMERO.– En fecha de se notificó a esta parte el Laudo arbitral de fecha..... emitido por D., el cual no dio satisfacción jurídica a las legítimas pretensiones de esta parte que ahora demanda ante el Orden Jurisdiccional Social; se acompaña copia del Laudo como Doc. n.º

SEGUNDO.– Mediante escrito de fecha esta parte reclamó ante la Mesa Electoral, constituida en la Administración (indicar la unidad electoral afectada) empresa, compuesta por [relacionar sus miembros], su decisión de [especificar], en base a los siguientes argumentos: [fundamentar sucintamente].

TERCERO.– Con fecha de la Mesa Electoral resolvió desestimando la reclamación previa interpuesta por esta parte, en base a los siguientes hechos y fundamentos: [especificar]; se acompaña copia de la resolución como Doc. n.º

CUARTO.– Mediante escrito de fecha se dirigió escrito de impugnación a [especificar], así como también a la Oficina Pública dependiente de la Autoridad Laboral competente de, con domicilio en, cuya copia se acompaña como Doc. n.º

QUINTO.– Convocadas las partes por el árbitro designado en fecha de, se dictó Laudo por éste en fecha de, siendo notificado el mismo a esta parte en fecha de

SEXTO.– Concorre en esta parte el interés legítimo para impugnar el Laudo arbitral, según requiere el artículo 127.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, a tenor de: [especificar razonadamente en concordancia con el aducido al promover el procedimiento arbitral].

SÉPTIMO.- El motivo(s) en el/los que se funda la impugnación del mencionado Laudo se ampara entre los contemplados por el artículo 128 de la Ley rituarial laboral [especificar cuál, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, por: razonadamente el objeto de la impugnación].

A los hechos mencionados son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. El Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, en especial sus artículos 2.n), 4, 6 y 10 en orden a la competencia ese Juzgado de los Social de y sus artículos 127 a 132, que regulan esta modalidad procesal.

II. La Ley 9/1987, de 12 de junio, que regula los Órganos de Representación, Determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

III. Demás legislación de general y pertinente aplicación.

Por todo cuanto antecede,

SUPLICO AL JUZGADO DE LO SOCIAL DE: que, teniendo por presentado este escrito, con sus preceptivas copias y documentos que al mismo se acompañan, se sirva admitirlo y tenga por interpuesta, en tiempo y legal forma, DEMANDA EN MATERIA ELECTORAL DE IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBITRAL, contra y, previos los trámites procesales de rigor de carácter urgente, señale fecha y hora para la celebración del juicio oral, previa citación de las partes y del Ministerio Fiscal, y dicte en su día sentencia por la que, con estimación de la demanda, declare [especificar la pretensión], condenando a..... [especificar] a estar y pasar por tal declaración.

Por ser de Justicia, que pido en, a de de

OTROSÍ DIGO: que mis representados acudirán al acto del juicio asistidos de Letrado del Ilmo. Colegio de Abogados de

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: que sin perjuicio de las pruebas que esta parte pueda proponer en el acto del juicio oral, se interesan ahora para su práctica en éste las siguientes: [relacionar].

TERCER OTROSÍ DIGO: que se requiera por ese Juzgado de la Social a la Oficina Pública [dependiente de la Autoridad Laboral), con domicilio en, calle, el texto del Laudo arbitral que ahora se impugna, así como copia del expediente administrativo relativo al mencionado proceso electoral, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132.1.a) de la vigente ley rituarial laboral.

DE NUEVO SUPLICO AL JUZGADO DE LO SOCIAL DE: que tenga por realizadas las manifestaciones precedentes a los efectos legales oportunos.

Por ser de Justicia, que reitero en lugar y fecha ut supra.

Firma,

Formulario 10.–Demanda contra la denegación del registro de actas

AL JUZGADO DE LO SOCIAL DE

Don, con DNI n.º, y con domicilio a efectos de notificaciones en, calle [en nombre y representación de, según acredito con el poder general para pleitos, que se acompaña como Doc. n.º], ante el JUZGADO DE LO SOCIAL DE comparezco y, como mejor proceda en Derecho.

DIGO:

Que, mediante el presente escrito, formulo DEMANDA EN MATERIA ELECTORAL DE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DENEGATORIA DEL REGISTRO DE ACTAS, de fecha, contra [especificar la Oficina pública, dependiente de la Autoridad Laboral, que deniega el registro y a todos aquellos que hayan presentado candidatos a la elección], en la persona de sus legales representantes, domiciliados en, calle, [relacionar], a tenor de los siguientes

HECHOS:

Primero.– En fecha de se notificó a esta parte por la Oficina Pública de, resolución denegatoria del registro del Acta Electoral de fecha, levantada como consecuencia de las elecciones celebradas a [especificar], en fecha de en la Administración (indicar la unidad electoral afectada) sita en, calle Se acompaña copia de la mencionada resolución como Doc. n.º

Segundo.– La(s) causa(s) por la que se deniega el registro de la mencionada Acta Electoral es: [especificar sucintamente en relación a las establecidas en el artículo 75.7 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores].

Tercero.– La resolución denegatoria del registro del Acta Electoral no es conforme a Derecho, perjudicando y lesionando gravemente los intereses legítimos de esta parte, por causa de: [especificar razonadamente el objeto de la pretensión en relación a las causas de denegación establecidas legalmente].

Cuarto.– Concorre en esta parte legitimación activa suficiente para impugnar la mencionada resolución administrativa denegatoria, al haber obtenido en las elecciones celebradas el número de [especificar] representantes a, según exige el artículo 133.1 de la Ley de Procedimiento Laboral.

A los hechos mencionados son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- I. El Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, en especial sus artículos 2.º), 4, 6 y 10 en orden a la competencia ese Juzgado de lo Social de, y sus artículos 123 a 136, que regulan esta modalidad procesal.
- II. La Ley 9/1987, de 12 de junio, que regula los Órganos de Representación, Determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.
- III. Demás legislación de general y pertinente aplicación.

Por todo cuanto antecede,

SUPLICO AL JUZGADO DE LO SOCIAL DE: que, teniendo por presentado este escrito, con las preceptivas copias y documentos que al mismo se acompañan, se sirva admitirlo y tenga por interpuesta, en tiempo y legal forma, DEMANDA EN MATERIA ELECTORAL DE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DENEGATORIA DEL REGISTRO DE ACTA ELECTORAL, contra y, previos los trámites procesales de rigor de carácter urgente, señale fecha y hora para la celebración del juicio oral, previa citación de las partes y la Oficina Pública de, y dicte a su día sentencia por la que, con estimación de la demanda, declare [especificar la pretensión], procediéndose de inmediato al registro de la mencionada acta electoral y condenando a los demandados a estar y pasar por tal declaración.

Por ser de Justicia, que pido en, a de de

OTROSÍ DIGO: que mis representados acudirán al acto del juicio asistidos de Letrado del Ilmo. Colegio de Abogados de

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: que, sin perjuicio de las pruebas que esta parte pueda proponer en el acto del juicio oral, se interesa ahora para su práctica en éste las siguientes: [relacionar].

TERCER OTROSÍ DIGO: que se requiera por ese Juzgado de lo Social a la Oficina Pública [dependiente de la Autoridad Laboral], con domicilio en, calle, copia del expediente administrativo relativo al procedimiento de registro de la mencionada acta electoral, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135.1 de la vigente Ley rituaría laboral.

DE NUEVO SUPLICO AL JUZGADO DE LO SOCIAL DE: que tenga por realizadas las manifestaciones precedentes a los efectos legales oportunos. Por ser de Justicia, que reitero en lugar y fecha ut supra.

Firma,

Anexo II.2

Modelos normalizados⁵

⁵ Téngase en cuenta que los modelos oficiales recogidos en este Anexo corresponden a la Comunidad Autónoma de Catalunya, debiéndose solicitar los correspondientes en cada lugar.

**Modelo 4.1. Elecciones para los órganos de representación del personal en las administraciones públicas. Preaviso de realización de elecciones para representantes de los trabajadores**

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13 de la Ley 9/1987, comunicamos a la Oficina Pública de Registro y al órgano competente en materia de personal de la unidad electoral correspondiente, nuestra resolución de convocar elecciones, a la vez que la fecha inicial del proceso electoral al organismo o unidad electoral, que indicamos seguidamente.

Datos del proceso electoral anterior

Núm. de registro del acta	Año del acta	Diligencia de presentación Núm. de registro: Día: Mes: Año: Hora: Nombre y apellidos de quien presenta el documento: NIF:
------------------------------------	-----------------------	---

Datos del organismo

Nombre	CIF o NIF
Sede administrativa	

Datos de la unidad electoral

Nombre			
Dirección			
Población	Código postal	Provincia	Comarca
Núm. de funcionarios	NISS	Otros núm. de Seguridad Social	
Teléfono	Fax	Dirección electrónica	
Pertenece a			
<input type="checkbox"/> Administración del Estado <input type="checkbox"/> Administración local <input type="checkbox"/> Administración de Justicia <input type="checkbox"/> Universidades públicas <input type="checkbox"/> Administración autonómica			

Datos de la elección

Núm. de preaviso	Fecha de inicio del proceso electoral ¹
Promotores de la elección	
Tipo de elección	
<input type="checkbox"/> Total <input type="checkbox"/> Parcial	
<input type="checkbox"/> por dimisiones <input type="checkbox"/> por incremento de plantilla <input type="checkbox"/> por revocaciones <input type="checkbox"/> otras	
Parte promotora	
Firma	Sello
<input type="checkbox"/> de la organización sindical <input type="checkbox"/> del grupo de trabajadores/ras ²	
Nombre y apellidos:	
NIF:	
Firma	
Lugar y fecha	

1. Escriba la fecha de constitución de la mesa o mesas.
2. En ese caso, anexe los modelos 4.2 y 4.3.



Modelo 4.3. Elecciones para los órganos de representación del personal en las administraciones públicas. Certificado del acta de la asamblea

....., como secretario/ria de la presidencia de la asamblea,

CERTIFICO:

Que en la asamblea del personal funcionario que se ha llevado a cabo en los locales de la unidad electoral en fecha se ha levantado acta, donde constan los siguientes datos:

Fecha: / /

Horario: de h a h

Lugar:

Ha asistido el personal funcionario de la unidad electoral.

Orden del día:

Convocatoria de elecciones para representantes de los funcionarios de la unidad electoral, según lo que dispone el artículo 3.2 del Reglamento aprobado por el Real decreto 1846/1994, de 9 de septiembre.

Desarrollo de la sesión:

1. Se ha convocado a toda la plantilla, que es de funcionarios, de los que han asistido
2. El resultado de la votación ha sido el siguiente:
 - votos emitidos:
 - votos a favor:
 - votos en contra:
 - votos en blanco:
 - votos nulos:

Acuerdos:

1. Dado el resultado de la votación, se acuerda por mayoría la promoción de elecciones para los órganos de representación de personal en esta unidad electoral.
2. Delegar en el Sr./Sra., con NIF para la presentación del preaviso de promoción de elecciones para los órganos de representación del personal en las administraciones públicas ante la Oficina Pública de Registro de

El presidente/ta levanta la sesión, de la que, como secretario/ria, extiendo esta acta.

..... de de 20

Firma del/de la secretario/ria

Conforme
 Firma del/de la presidente/ta

Lugar y fecha

**Modelo 5.3. Delegados de personal en las administraciones públicas. Acta de constitución de la mesa. Elecciones para los órganos de representación del personal en las administraciones públicas****Datos de identificación de la unidad electoral**

Nombre		NISS
Dirección	Población	Núm. de preaviso
Núm. total de electores	Hombres	Mujeres

A las horas del día de de 20..... se constituye la mesa electoral prevista en el artículo 26 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las administraciones públicas, de acuerdo con la fecha de inicio del proceso electoral fijada en el preaviso núm.

De acuerdo con las fechas proporcionadas por el órgano competente en materia de personal de la unidad electoral afectada y según el artículo 25 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, los miembros titulares de la mesa electoral son:

- Como presidente/ta, con NIF porque es el funcionario/ria más antiguo.
- Como vocal, con NIF porque es el funcionario/ria de más edad.
- Como secretario/ria, con NIF porque es el funcionario/ria de menos edad.

Las personas suplentes, por orden de antigüedad, son:

- Como presidente/ta, con NIF
- Como vocal, con NIF
- Como secretario/ria, con NIF

El presidente/ta de la mesa electoral acuerda que se entregue una copia del acta al organismo público y a las organizaciones sindicales, coaliciones o grupos de funcionarios que la soliciten.

Firma del/de la presidente/ta

Firma del/de la vocal

Firma del/de la secretario/ria



Generalitat de Catalunya
Departament de Treball i Indústria

Modelo 5.7. Delegados de personal en las administraciones públicas. Acta de escrutinio (continuación). Elecciones para los órganos de representación del personal en las administraciones públicas

Datos de identificación de la unidad electoral

Nombre NISS

Dirección

Población Núm. de preaviso

Datos generales de la votación

Electores			Núm. de representantes	Votantes			Votos			Representantes elegidos
hombres	mujeres	total		hombres	mujeres	total	válidos		nulos	
							papeletas rellenas	papeletas en blanco		

Candidatos elegidos¹

Nombre (inicial/es)	1.º apellido	2.º apellido	NIF	Sexo	Fecha de nacimiento (día/mes/año)	Votos	Sindicato, grupo de funcionarios o coalición
1.							
2.							
3.							

Suplentes¹

Nombre (inicial/es)	1.º apellido	2.º apellido	NIF	Sexo	Fecha de nacimiento (día/mes/año)	Votos	Sindicato, grupo de funcionarios o coalición
1.							
2.							
3.							

Incidencias

Sí No

Firma del/de la presidente/ta Firma del/de la vocal Firma del/de la secretario/ria Firma de los/las interventores/ras² Firma del/de la representante de la Administración

G 4400ES-041T00

Lugar y fecha

1. Ordénelos por número de votos.
 2. Firme, si procede.



Modelo 5.9. Delegados de personal en las administraciones públicas. Diligencia de delegación para presentar documentación electoral. Elecciones para los órganos de representación del personal en las administraciones públicas

Núm. de preaviso

Organismo

Unidad electoral

Dirección

Diligencia de delegación

....., con NIF,
como presidente/ta de la mesa electoral,
delego mi representación en el/la vocal,
con NIF, al efecto de presentar la documentación electoral correspondiente en la oficina pública
de elecciones dependiente de la autoridad laboral.

Firma del/de la presidente/ta

Firma de quien presenta la documentación

Lugar y fecha



Modelo 6.1 Juntas de personal en las administraciones públicas. Datos de identificación. Elecciones para los órganos de representación del personal en las administraciones públicas

Datos de identificación del organismo (a rellenar por el organismo)

Nombre _____

Sede administrativa _____

Acuerdo o pacto de aplicación _____

Datos de la unidad electoral

Nombre _____ NISS _____ NIF _____

Dirección _____

Población _____ Código postal _____ Provincia _____ Comarca _____

Teléfono _____ Fax _____ Dirección electrónica _____

Tipo de centro

Administración del Estado Administración autonómica

Administración de Justicia Universidades públicas

Administración local

Datos referidos del proceso electoral anterior

¿Se han hecho elecciones anteriormente? Sí No

Fecha del acta _____ Núm. del acta _____

Datos del proceso electoral actual

Núm. del preaviso	Fecha de la votación	Diligencia de presentación Núm. de registro: _____ Día: Mes: Año: Hora: Nombre y apellidos de quien presenta el documento: NIF:		
Tipo de acta <input type="checkbox"/> total <input type="checkbox"/> parcial	Núm. de acta <div style="border: 1px solid black; width: 100px; height: 100px; background-color: #cccccc;"></div>			
Firma de los/as presidentes/tas	Firma de los/as vocales	Firma de los/as secretarios/rias	Firma de los/as interventores/ras	Firma del/de la representante de la Administración

Lugar y fecha _____



Anexo del modelo 6.6. Juntas de personal en las administraciones públicas. Acta de escrutinio (continuación). Elecciones para los órganos de representación del personal en las administraciones públicas

Núm. de mesa electoral

Datos de identificación de la unidad electoral

Nombre NISS

Dirección

Población Núm. de preaviso

Lista presentada por

Candidatos a miembros de la junta de personal

Nombre y apellidos	NIF	Sexo	Antigüedad (meses)	Fecha de nacimiento
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				
21				
22				
23				
24				
25				
26				
27				
28				
29				
30				

Firma del/de la presidente/ta Firma del/de la vocal Firma del/de la secretario/ria

Lugar y fecha

G14ENE5012T00



Modelo 6.7. Juntas de personal en las administraciones públicas. Datos generales de la votación. Elecciones para los órganos de representación del personal en las administraciones públicas

Datos de identificación de la unidad electoral

Nombre	NISS
Dirección	
Población	Núm. de preaviso

Datos generales de la votación

Electores			Núm. de representantes	Votantes			Votos válidos			Representantes elegidos
hombres	mujeres	total		hombres	mujeres	total	papeletas rellenas	papeletas en blanco	nulos	

Candidaturas presentadas. Atribución de lugares y votos obtenidos

Candidaturas ¹	Juntas de personal		
	Núm. de presentados	Núm. de elegidos	Votos obtenidos

Incidencias que se han producido

Sí No

Firma de los/las presidentes/tas	Firma de/l/de la vocal	Firma de/l/de la secretaria/ria	Firma de los/las interventores/ras ²	Firma de/l/de la representante de la Administración ²
----------------------------------	------------------------	---------------------------------	---	--

Lugar y fecha

1. Consigne, en siglas, todas las candidaturas presentadas aunque no hayan obtenido representantes.
2. Firme, si procede.

014618ES-05-07-00



Generalitat de Catalunya
Departament de Treball i Indústria

Modelo 6.8. Juntas de personal en las administraciones públicas. Acta global de escrutinio. Datos referidos al proceso electoral. Elecciones para los órganos de representación del personal en las administraciones públicas

Datos de identificación de la unidad electoral

Nombre	NISS
Dirección	
Población	Núm. de preaviso

Representantes elegidos

Nombre	1.º apellido	2.º apellido	NIF	Sindicato, grupo de funcionarios o coalición
1.
2.
3.
4.
5.
6.
7.
8.
9.
10.
11.
12.
13.
14.
15.
16.
17.
18.
19.
20.
21.
22.
23.
24.
25.
26.
27.
28.
29.
30.
Firma de los/las presidentes/tas	Firma de los/las vocales	Firma de los/las secretarios/rias	Firma de los/las interventores/ras ¹	Firma del/de la representante de la Administración ¹

Lugar y fecha

1. Firma, si procede.

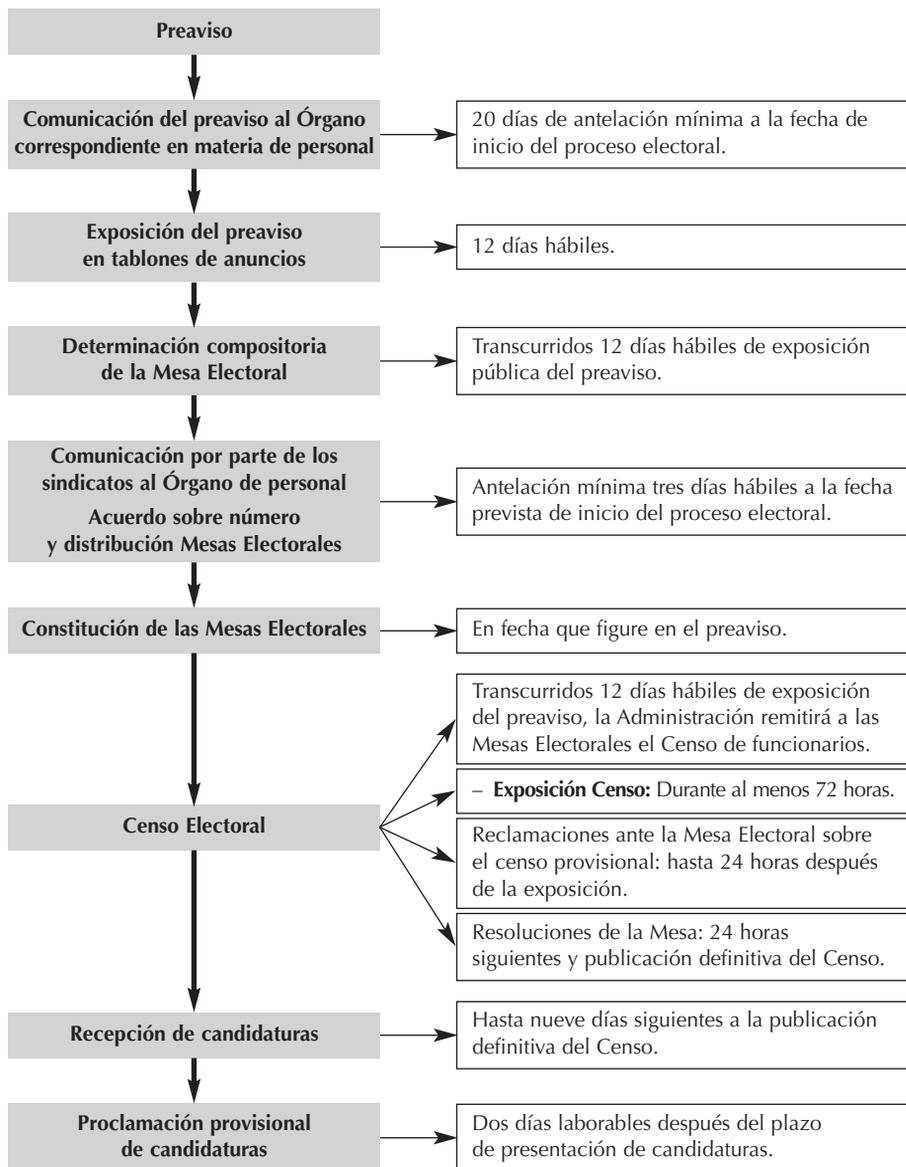
G148BES-064720

Anexo III

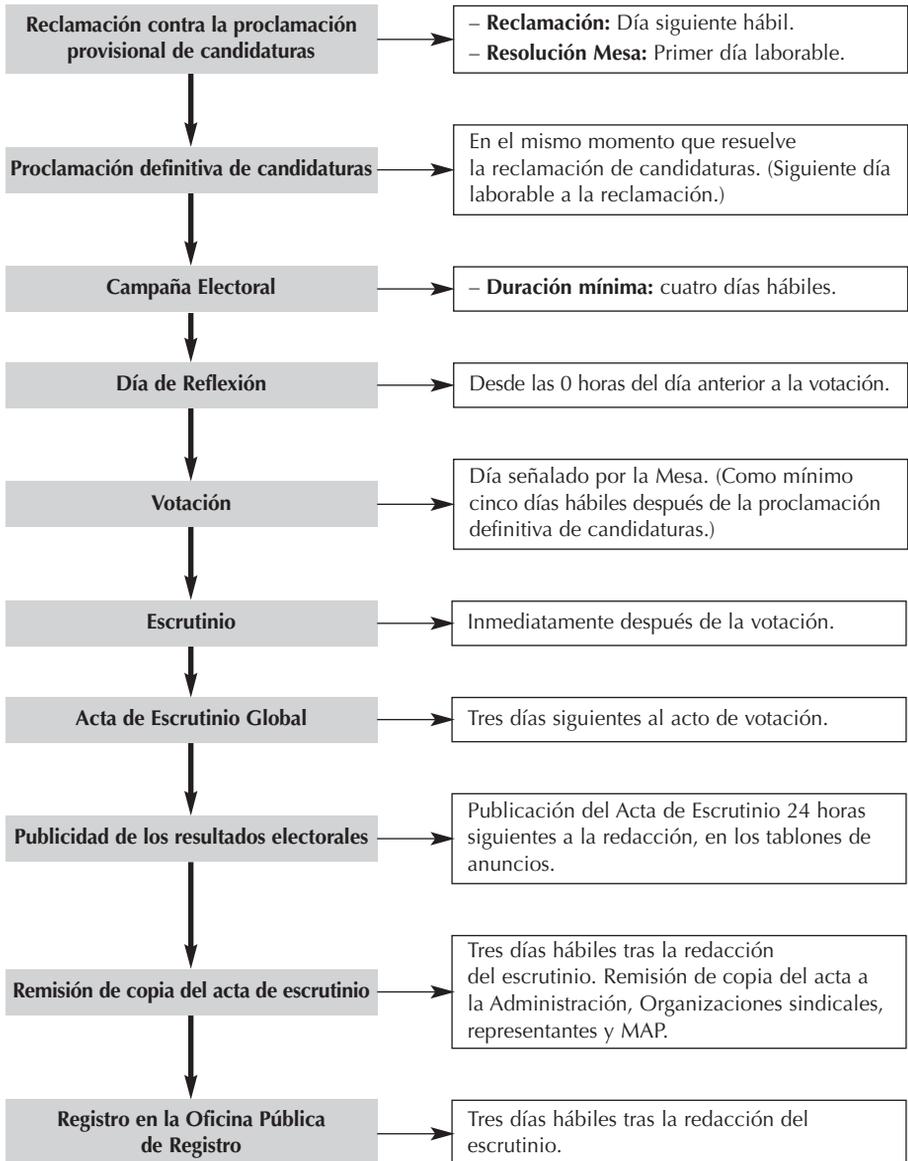
Cuadros explicativos de los procedimientos

Anexo III.1.

Procedimiento electoral. Juntas de Personal

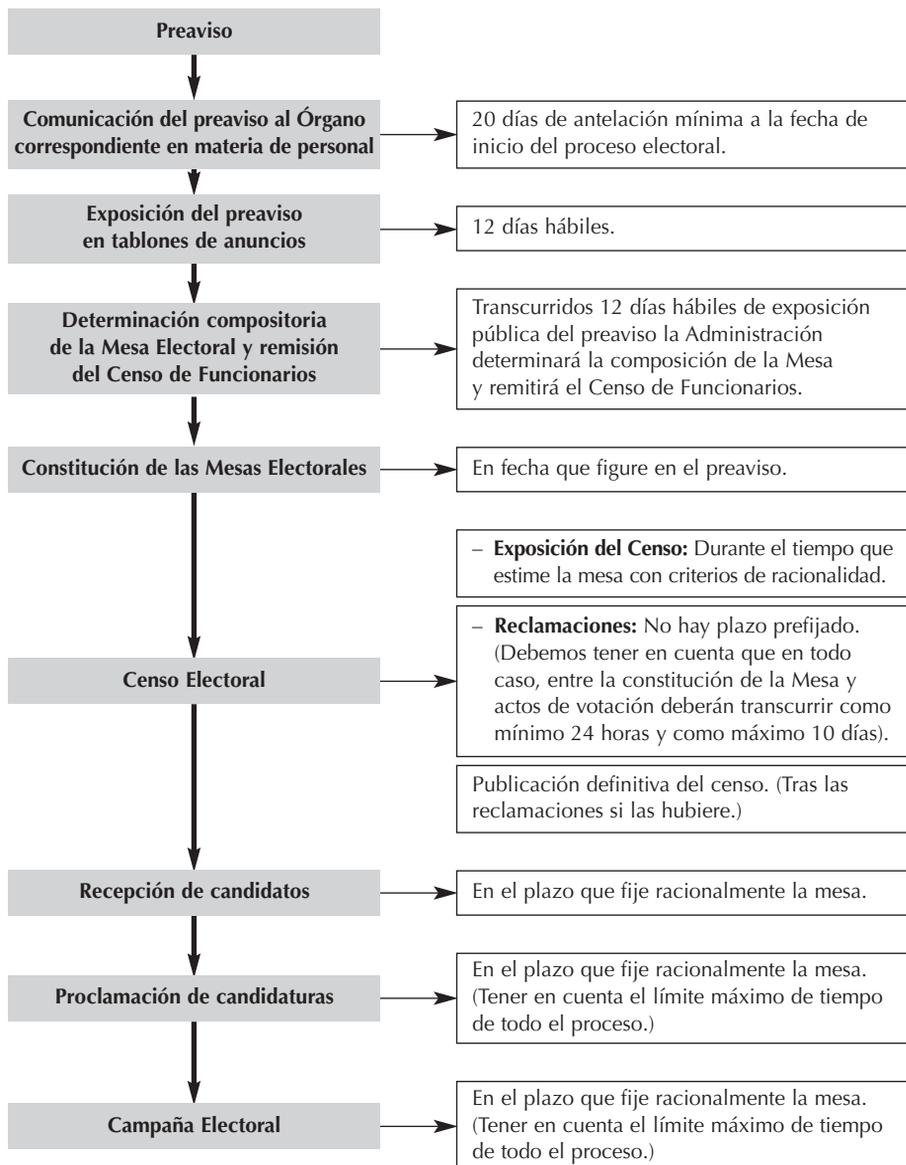


Procedimiento electoral. Juntas de Personal (Continuación)

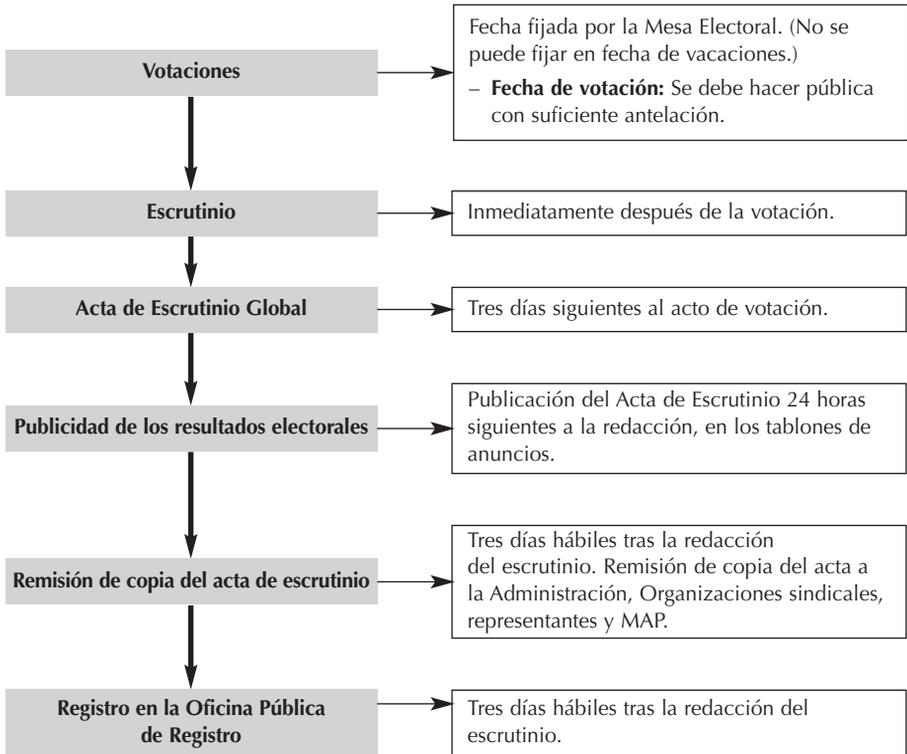


Anexo III.2.

Procedimiento electoral. Delegados de Personal



Procedimiento electoral. Delegados de Personal (Continuación)



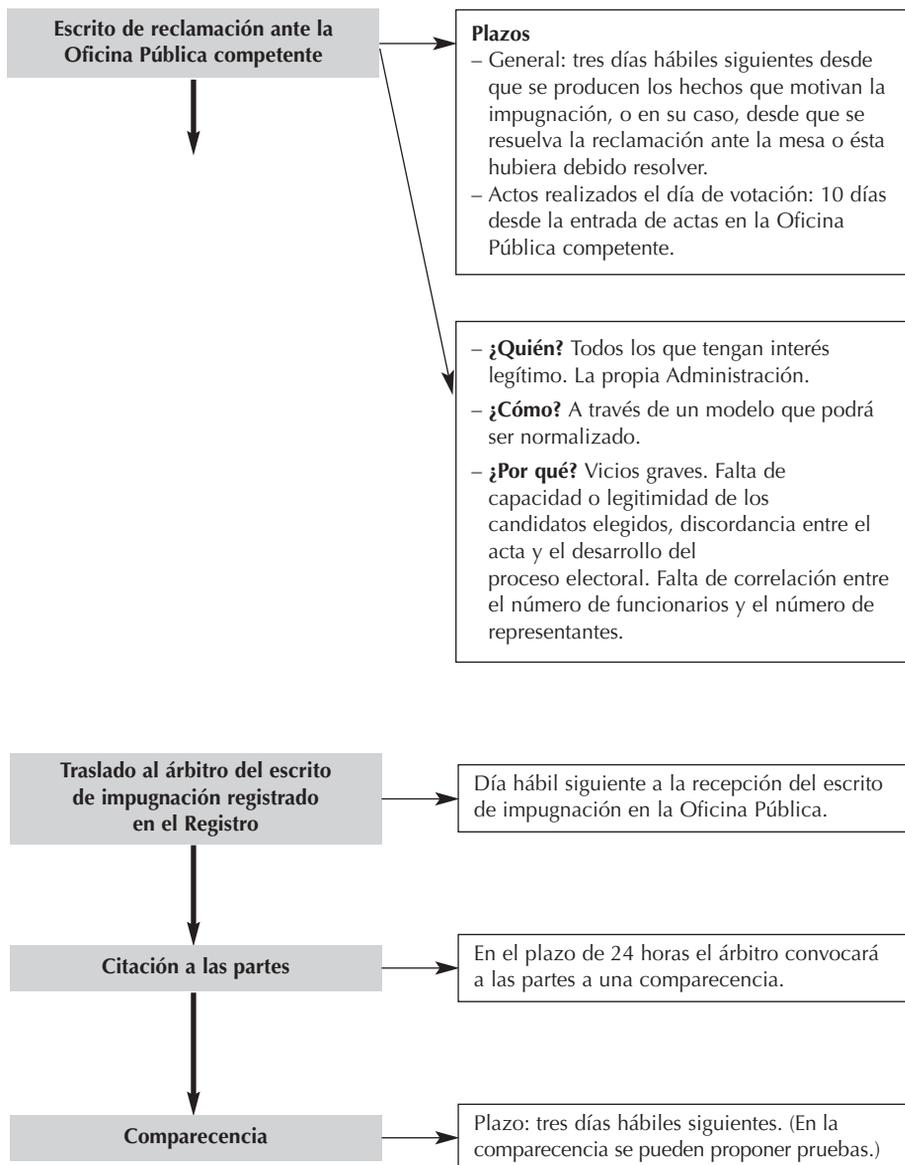
Nota:

Entre la constitución de la Mesa Electoral y la fecha de votación no podrán mediar más de diez días.

En unidades electorales de hasta 30 funcionarios la duración mínima entre la constitución de la mesa y los actos de votación será de 24 horas.

Anexo III.3.

Procedimiento arbitral e impugnación del Laudo



Procedimiento arbitral e impugnación del Laudo (Continuación)

